



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXXI

DURANGO, DGO,

DOMINGO 20 DE
NOVIEMBRE DE 2016

No. 93

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO No. 194.-

EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE
INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PROPIO
INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 Y EL
SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 3

ACUERDO No. 195.-

EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE
APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISION DEL SERVICIO
PROFESIONAL ELECTORAL PARA DESIGNAR A LAS
AUTORIDADES INSTRUCTORA Y RESOLUTORA DEL
PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA LOS
MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL.

PAG. 11

ACUERDO No. 196.-

EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE
REALIZA LA DESIGNACION DEL TITULAR DE LA UNIDAD
TECNICA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 20

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

ACUERDO No. 197.-

EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACION DEL TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA DE COMPUTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 34

ACUERDO No. 198.-

EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACION DEL TITULAR DE LA OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 48

ACUERDO No. 199.-

EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACION DEL TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA DE VINCULACION CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 62

ACUERDO No. 200.-

EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACION DEL TITULAR DE LA UNIDAD TECNICA DE COMUNICACION SOCIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 76

ACUERDO No. 201.-

EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINA LA PERDIDA DE ACREDITACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE HABIENDO PARTICIPADO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, SE UBICAN EN UNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 61 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 90

PLAN MUNICIPAL.-

DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, DGO., DEL H.
AYUNTAMIENTO DE SAN DIMAS, DGO.

PAG. 107

ACUERDO 194/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE INTEGRA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PROPIO INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 Y EL SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral.

Consecuencia de esta reforma Constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
4. El veintiuno de septiembre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo número uno, por el que se aprobó la conformación de las Comisiones del propio Consejo General, integradas con tres Consejeros Electorales cada una, actuando uno de ellos como su presidente quien es el responsable de rendir los informes o presentar los dictámenes o resoluciones de los asuntos que se le encomiendan.

Con base en lo anterior, la Comisión de Acceso a la Información Pública quedó conformada por los Consejeros Electorales Licenciado Fernando de Jesús Román Quiñones, Licenciado Francisco Javier González Pérez y Doctora Esmeralda Valles López.

5. Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo número sesenta y seis, el Consejo General aprobó el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

6. Mediante Decreto 553 de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

En cumplimiento de lo anterior, se presenta una propuesta para constituir el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la base V, inciso C del artículo 41 que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución, y que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

II. En el mismo orden de ideas, el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

III. Que el artículo 76, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

IV. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60, apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tratándose del derecho humano de derecho de acceso a la información se dispuso que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. También se expresa en dicho mandamiento que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, determinando las leyes de la materia los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

V. Que para garantizar y privilegiar el derecho humano de acceso a la información, el cuatro de mayo de dos mil quince, se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que estableció los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los órganos autónomos como lo es este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el solo hecho de recibir y ejercer recursos públicos.

Además, dicha norma dispuso en su artículo 40, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan la citada Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser

clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Dicho texto también destaca el artículo 24 que dispone que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder los órganos autónomos, como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por su parte, el artículo 25 en sus fracciones I y II dispuso como una imposición legal a los sujetos obligados el constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna y designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia.

En relación al Comité de Transparencia el artículo 43 de la Ley General expresa que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, Comité que adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto y que sus integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado y que sus integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Por su parte, el artículo 44 describe las atribuciones del Comité, a saber: instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones; establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y actualización de los servidores

públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia; establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado; recabar y enviar al organismo garante, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, y las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Finalmente destaca el artículo Transitorio Quinto que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley."

VI. En razón de lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicó el decreto 553 de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4 extraordinario, por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

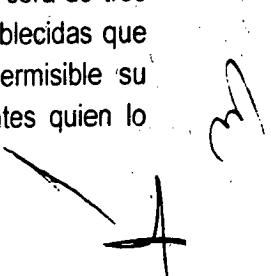
VII. Que como se mencionó en los antecedentes del presente acuerdo, el artículo transitorio SEXTO de la Ley antes citada, señala que los sujetos obligados deberán de constituir los Comités de Transparencia, por lo que cabe destacar que el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto, señala que el Comité se integrará por el Consejero Presidente, la Secretaría Ejecutiva y un Consejero Electoral, y tendrá como Secretario al Titular de la Unidad Técnica de Transparencia.

VIII. Por lo que en cumplimiento a lo anterior, se propone que el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sea constituido por el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo, el Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario Ejecutivo y el Licenciado Francisco Javier González Pérez, Consejero Electoral integrante, esto en virtud de que son las personas que cuentan con el conocimiento necesario para realizar las atribuciones del Comité en mención y las habilidades para la debida atención de los asuntos relacionados con el mismo, entre las que destacan las siguientes:

- a) Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

- b) Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- c) Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- d) Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- e) Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;
- f) Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- g) Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- h) Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- i) Declarar la inexistencia de la información solicitada con base en las constancias que justifiquen una búsqueda exhaustiva de la información o que la misma ha sido objeto de baja documental debidamente fundada y motivada; y
- j) Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

IX. La duración del Consejero Electoral como integrante del Comité de Transparencia, será de tres años. Asimismo, atendiendo que todo órgano colegiado debe regirse por normas establecidas que posibiliten actuaciones válidas dentro de su esfera de competencia que hagan permisible su funcionamiento eficaz, el Comité de Transparencia designará de entre sus integrantes quien lo presidirá, en la primera sesión que celebre.





Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, inciso c) y 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 76, párrafo 1 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; así como 40 y sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la integración del Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos de los Considerandos VIII y IX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, designará de entre sus integrantes quien lo presidirá, en la primera sesión que celebre.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como al Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para los efectos conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por unanimidad de los presentes el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número setenta y seis de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTAÑA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

Las firmas corresponden al Acuerdo número 194 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango en sesión extraordinaria número setenta y seis de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisésis.

ACUERDO 195/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL PARA DESIGNAR A LAS AUTORIDADES INSTRUCTORA Y RESOLUTORA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reformaron, adicionaron y se derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".
3. Derivado de la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas, refiriendo además que será el Instituto Nacional Electoral quien regule la organización y funcionamiento de ese servicio.
4. El seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
5. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se ordena la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en

términos del artículo SEXTO transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado el diez de febrero de dos mil catorce; y se aprueban los criterios generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los Organismos Públicos Locales Electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional.

6. El tres de julio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el cual se derogó la Ley Electoral para el Estado de Durango y se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
7. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el dieciocho del mismo mes y año.
8. El trece de julio de dos mil dieciséis la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo número INE/JGE169/2016 aprobó los Lineamientos aplicables al Procedimientos Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio Profesional Electoral en los Organismos Públicos Locales Electorales.
9. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General de este Instituto ratificó mediante Acuerdo número ciento ochenta y tres la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes.
10. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria número cuatro, la Comisión del Servicio Profesional Electoral aprobó la propuesta para designar a las autoridades competentes del procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este organismo público local electoral, en los términos siguientes:

(...) 
PRIMERO. Se designa al Director Jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como autoridad instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral. 

SEGUNDO. Se designa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral.

(...)

De igual manera, la citada Comisión determinó presentar a consideración del Órgano Superior de Dirección de este instituto la referida propuesta para su aprobación, en su caso.

De manera, es procedente presentar a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el presente documento, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Pùblicos Locales Electorales en los términos que establece esa Constitución.
- II. Que la reforma en materia política-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cosas ordenó la creación de un Servicio Profesional Electoral, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Pùblicos Locales de las entidades federativas.
- III. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Pùblicos Locales Electorales de las entidades federativas, además, que será el Instituto Nacional Electoral quien regule la organización y funcionamiento de ese Servicio.
- IV. Que el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Pùblicos Locales Electorales contarán con un cuerpo de servidores

públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.

- V. Que el artículo 201, párrafos primero y tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio; así mismo que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por dicha Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
- VI. Que el artículo 201, párrafo quinto de la Ley citada, establece que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- VII. Que el artículo 202, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- VIII. En igual sentido, el artículo 203, párrafo primero, inciso b) de la señalada Ley, prevé que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa deberá establecer las normas para formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismo Públicos Locales Electorales, así como sus requisitos.
- IX. Que de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.
- X. Que en términos del artículo 75, fracción XX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; dicho Instituto tiene entre sus funciones la de aplicar

las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establezca el Instituto Nacional Electoral.

- XI.** Que en el artículo 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se determina que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General, y será profesional en el desempeño de sus funciones.
- XII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, fracción III, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los Miembros del Servicio, así como el Procedimiento Laboral Disciplinario y los medios ordinarios de defensa.
- XIII.** Que el artículo 11, fracción III, del Estatuto referido, señala como atribución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobar entre otros, los lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del servicio profesional electoral nacional.
- XIV.** Que el artículo 20, fracciones I y II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, prevé que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán ingresar o incorporar, profesionalizar, capacitar, evaluar y en su caso promover e incentivar a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, además de vigilar y contribuir en la generación de las condiciones propicias para que los miembros del Servicio se apeguen a los Principios Rectores de la Función Electoral.
- XV.** Que de conformidad con el artículo 22 del Estatuto referido, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales deberán proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XVI.** Que el artículo 646 del multicitado Estatuto establece que se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos

a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable, el cual es de naturaleza laboral y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Estatuto, los lineamientos en la materia y los criterios que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral nacional.

XVII. Que en los artículos 646 al 699 del mencionado Estatuto se regula el Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales.

XVIII. Que el artículo 661 del Estatuto establece que serán autoridades en el Procedimiento Laboral Disciplinario las siguientes:

Será **autoridad instructora** el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Será **autoridad resolutora** el Secretario Ejecutivo o equivalente de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XIX. Que de conformidad a lo establecido por el artículo CUADRAGÉSIMO PRIMERO Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario en el Sistema OPLE se aprobarían a más tardar en el mes de julio de 2016.

XX. Que mediante Acuerdo número INE/JGE169/2016 de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó los "Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE".

XXI. Que el artículo PRIMERO Transitorio de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, establece que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la persona u órgano colegiado que fungirá como **autoridad instructora**, y como **autoridad resolutora**, dentro de los cinco días siguientes a su designación.

XXII. Que el artículo TERCERO Transitorio de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, establece que el personal que

auxilie a las autoridades en las notificaciones y diligencias, incluso en el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción del procedimiento, deberán ser capacitados por la DESPEN, dentro de los seis meses posteriores a la ministración de recursos humanos y financieros necesarios a la DESPEN.

XXIII. Que el artículo CUADRAGÉSIMO tercero transitorio del multicitado Estatuto, establece que los OPLE deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de Servicio respectivo, conforme a las disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del propio Estatuto.

XXIV. En relación con lo anteriormente señalado, se considera que el titular de la Dirección Jurídica de este Instituto es quien cuenta con los elementos materiales y humanos necesarios para desplegar las actividades relativas a la instrucción de los Procedimientos Laborales Disciplinarios.

Lo anterior, considerando que la Dirección a su cargo cuenta con diversas atribuciones en materia de tramitación de procedimientos administrativos, tal y como se establece en el artículo 102, párrafo VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que la citada dirección tiene la atribución de integrar los expedientes, así como elaborar los proyectos de resolución de los asuntos administrativos que le sean turnados.

Otra de las obligaciones de la Dirección Jurídica, consignadas en la referida Ley, es la relativa a coadyuvar con las diversas áreas del Instituto en los aspectos jurídicos que se deriven de sus atribuciones, razón por la que se considera la idoneidad para que quien funja como autoridad instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario sea el titular de la Dirección Jurídica.

XXV. Que de conformidad con lo establecido en párrafos que anteceden, y en virtud de lo mandatado en el propio Estatuto, se considera que el Secretario Ejecutivo de este Instituto debe fungir como autoridad resolutora de los procedimientos laborales disciplinarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 201, 202, 203 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango; 75 y 76 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 11, 20, 22, 646, 461 y demás aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y se designa al Director Jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como autoridad instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral.

SEGUNDO. Se aprueba la propuesta de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y se designa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral.

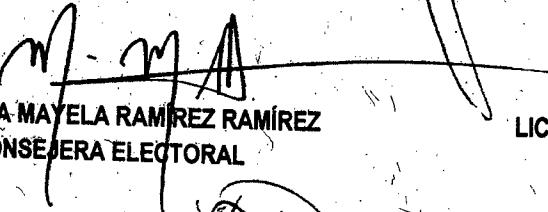
TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el contenido del presente Acuerdo a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todo, autoridades del Instituto Nacional Electoral.

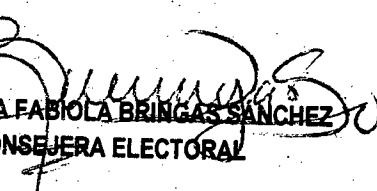
CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

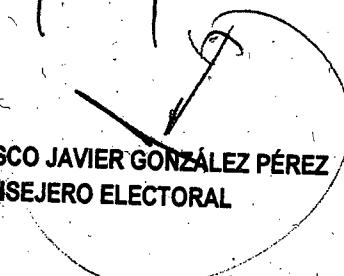
Así lo acordó y firmó por unanimidad de los presentes el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número setenta y seis de fecha catorce de noviembre de 2016, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

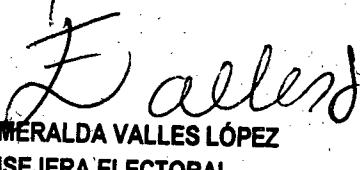


LIC. JUAN ENRIQUE RATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. LAURA FABIOLA BRILLAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. DAVID ALONSO ARÁMEULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

Las firmas corresponden al Acuerdo número 195 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango en sesión extraordinaria número setenta y seis de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisésis.

ACUERDO 196/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. Por lo que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
2. El veintitrés mayo de dos mil catorce, consecuencia de la reforma Constitucional en materia Político Electoral, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del artículo 66; la fracción segunda del artículo 68; el artículo 70; el párrafo tercero del artículo 113; se reforman los párrafos segundo y tercero del 138; se reforma el primer párrafo del artículo 139; el primer párrafo del artículo 149; se adicionan un párrafo quinto, recomiéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al artículo 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recomiéndose en forma ascendente en su orden subseciente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

4. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado, y tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

A partir de la reforma a la Constitución Federal y a la particular del estado, y la expedición de las leyes generales y la local estatal en materia electoral antes citadas, se transformó de forma sustancial el sistema político mexicano, ya que con ellas se modificó la conformación legal de las autoridades electorales administrativas encargadas de la organización de las elecciones tanto a nivel federal como local; se dotó al órgano electoral nacional de nuevas atribuciones respecto de las elecciones en las entidades federativas, tales como la fiscalización, la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de sus mesas directivas; se reconoció y garantizó que los partidos políticos no son la única vía para acceder a puestos de elección popular; reguló facultades extraordinarias sobre los procesos electorales locales creando las figuras de asunción, atracción y delegación; y se otorgó al Instituto Nacional Electoral, la atribución de designar a los consejeros electorales de los organismos administrativos electorales de los estados.

5. El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, emitió el Acuerdo número treinta y uno por el que se aprobaron modificaciones a la estructura orgánico-funcional del propio instituto, determinando crear, entre otras, la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral.

6. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG171/2016, por el que se aprueban las bases para la incorporación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

7. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que emitió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cosas, regula el proceso de designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, de los Organismos Públicos Locales Electorales.

8.. Que derivado de las necesidades y exigencias que imperan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en aras de implementar el adecuado funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el sistema de este organismo público local electoral, es necesario designar al Titular de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En virtud de lo expuesto, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en uso de sus facultades, presenta al Consejo General la propuesta para la designación del Titular de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral de este Instituto, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. Conforme a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- III. El artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece, entre otras, que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la citada Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales respectivas y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

IV. El artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, establece que el Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local y las demás leyes correspondientes. También señala que es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la ley de la materia.

V. El artículo 75 de la Ley Electoral Local, dispone que son fines de este Instituto, los siguientes:

- I. "Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos'
- III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electORALES y cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- VII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, consulta popular;
- VIII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- IX. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, en el Estado;
- X. Imprimir los documentos y producir los materiales electORALES, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XI. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;

- XII. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- XIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XIV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
- XV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
- XVI. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley de la materia;
- XVII. Supervisar las actividades que realicen los consejos locales y municipales durante el proceso electoral;
- XVIII. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XIX. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;
- XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y
- XXI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca la propia Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral".

- VI. Por su parte, el artículo 76, de la citada ley, señala que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.
- VII. De conformidad con el artículo 78 párrafo 1, de la referida Ley; son órganos centrales del Instituto: I) El Consejo General; II) La Presidencia del Consejo General; III) La Secretaría Ejecutiva; IV) El Secretariado Técnico; y V) La Contraloría General.
- VIII. El Consejo General del Instituto, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, de la multicitada Ley, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.
- IX. Una de las razones que sustentan el actual sistema nacional electoral es la de homogeneizar los procedimientos, actividades y criterios para el nombramiento de los funcionarios con puestos directivos, tales como Secretarios Ejecutivos o Generales y Directores Ejecutivos u homólogos. Para lo anterior, se determinó un procedimiento de selección de funcionarios, en el que se establecería el perfil que deberían cumplir los ciudadanos designados, en observancia a los principios rectores de la función electoral, garantizando así independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público, profesionalismo, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.
- De igual manera, se proyectaría que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus importantes funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.
- X. En tal virtud, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se emitió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Es necesario mencionar que dicho Acuerdo entró en vigor para todos sus efectos legales a partir de su fecha de aprobación.
- XI. El Reglamento referido tiene como finalidad establecer en los procesos de designación, entre otros, de los Directores de los Organismos Públicos Locales Electorales, lo siguiente:

- a) Una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal;
 - b) Requisitos mínimos, bases comunes y homologados para la designación de servidores públicos que sean la base de la imparcialidad y profesionalismo;
 - c) Criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los referidos servidores públicos; y,
 - d) Que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.
- XII. Por otro lado, es preciso señalar que el numeral 24, del multicitado Reglamento de elecciones, señala que para la designación del cargo de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, el Consejero Presidente presentará al Consejo General una propuesta que deberá cumplir, al menos con los siguientes requisitos:
- a) "Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento."

XIII. Es importante decir, por cuanto hace a los requisitos de carácter positivo, que estos se acreditan con las constancias atinentes, esto es, las relativas al Acta de Nacimiento, Credencial de Elector y Título Profesional expedido por autoridad competente.

En tratándose de los requisitos de carácter negativo, se presumen satisfechos en virtud de que se invocan a favor de la persona que dice cumplirlos, puesto que de conformidad con la razón esencial contenida en la Tesis Relevante LXXVI/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XIV. Derivado de lo anterior, el Presidente del Consejo General en uso de la atribución señalada en el Reglamento multicitado, presenta la siguiente propuesta para cubrir el cargo de Director de la Unidad del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los cuales se sustenta sobre las bases siguientes: A) requisitos de elegibilidad; B) valoración curricular; C) entrevista y D) consideración de criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo.

Ciudadano propuesto: Daniel Enrique Zavala Barrios

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

| Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE | Documento comprobatorio |
|--|---|
| a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. | Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil, que certifica su nacimiento en el Municipio de Durango, Durango, folio 3064870; y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta. |
| b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente. | Se cumple, de conformidad con lo asentado en su credencial para votar con fotografía, con clave de elector ZVBRDN85041510H800. |
| c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación. | Se tiene por satisfecho, de acuerdo al acta de nacimiento donde se indica como fecha de nacimiento el quince de abril del año mil novecientos ochenta y cinco. |
| d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probados que les permitan el desempeño de sus funciones. | Se tiene como cumplimentado de acuerdo al Título Profesional expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, que lo acredita como Maestro en Administración Pública. Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia, ésta consta en <i>Curriculum Vitae</i> y <i>Síntesis Curricular</i> , de donde se |

| Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE | Documento comprobatorio |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación. g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación. i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento. | <p>desprenden sus conocimientos y experiencia para el desempeño del cargo de Titular de la Unidad de Servicio Profesional Electoral.</p> <p>Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.</p> <p style="text-align: right;">18</p> <p style="text-align: right;">C</p> <p style="text-align: right;">M</p> <p style="text-align: right;">Z</p> |

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, como ya se indicó, en principio debe presumirse que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; correspondiendo por tanto, a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Este es un criterio que se ha sostenido en las tesis de

jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro LXXVI/2001, de texto y rubro siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe de él mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."¹

- XV. Que derivado de las necesidades y exigencias que imperan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con base a lo establecido en Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es necesario designar al Titular de la Unidad Técnica del Servicio Profesional del propio Instituto, para que sea el encargado de supervisar el proceso de incorporación de servidores públicos de este organismo público local al Servicio Profesional Electoral Nacional y su posterior adecuado funcionamiento, con base en las disposiciones normativas atinentes.

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

XVI. Que se llevaron a cabo el siete de noviembre de dos mil dieciséis, las entrevistas estipuladas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, y en lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y aunado a la experiencia indicada en el currículum vitae se desprende que el ciudadano Daniel Enrique Zavala Barrios reúne todos y cada uno de los requisitos legales establecidos y cuenta con los conocimientos y capacidades para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral, lo anterior, conforme a las constancias que se agregan al presente documento como anexo.

XVII. En el mismo orden, se precisa que el artículo 24, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone los criterios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, entendidos como: a) **imparcialidad**: Aptitud para vigilar de manera permanentemente el interés del bien común por encima de cualquier interés personal o individual; b) **independencia**: aptitud de tomar decisiones de manera objetiva y sin influencias externas; y, c) **profesionalismo**: aptitud para realizar la función encomendada de acuerdo a los principios que rigen la materia electoral y con base en valores éticos; estos se consideran satisfechos en atención a la valoración de los datos curriculares, constancias que se acompañan.

Ello es así, puesto que la información obtenida a través de los medios mencionados se desprende, entre otras cuestiones, que el profesionista propuesto no ha ocupado cargo alguno de dirección partidista, no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular; no se ha desempeñado en alguna dependencia pública de gobierno federal o entidad federativa en algún cargo prohibido por la normativa correspondiente.

XVIII. En mérito de lo expuesto, después de haber analizado la trayectoria académica, profesional y laboral, confrontándola con el Curriculum Vite del ciudadano Daniel Enrique Zavala Barrios, se obtiene con toda convicción que cuenta con los conocimientos necesarios, así como la experiencia profesional, para ocupar el cargo propuesto, derivado de su desarrollo profesional, entre otros, como coordinador institucional de internacionalización y cooperación académica en la Universidad Juárez del Estado de Durango y catedrático de tiempo completo en dicha casa de estudios. Aunado a lo anterior, cuenta con diversas publicaciones, premios y becas obtenidos por su actividad académica. De esta manera, el perfil del ciudadano citado es idóneo

32 +

para cubrir el cargo de Titular de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral de este instituto.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 98, párrafo 1, y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 74 párrafos 1 y 2, 76 párrafo 1, 78, párrafo 1, 81, párrafo 1 y de más relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para la designación de los Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designa al ciudadano Daniel Enrique Zavala Barrios, Titular de la Unidad Técnica del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, conforme a lo señalado en los considerandos XVI y XVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La designación a que refiere el punto de acuerdo que precede será vigente a partir de la aprobación de este Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales procedentes a partir de su aprobación.

CUARTO. El ciudadano designado deberá rendir la protesta de Ley.

QUINTO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados y en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



Así lo acordó y firmó por unanimidad de los presentes el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria Número setenta y seis celebrada el catorce de noviembre de dos mil diecisésis ante el Secretario Ejecutivo, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

Las firmas corresponden al Acuerdo número 196 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango en sesión extraordinaria número setenta y seis de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisésis.

ACUERDO 197/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE COMPUTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. Por lo que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
2. El veintitrés mayo de dos mil catorce, consecuencia de la reforma Constitucional en materia Político Electoral, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del artículo 66; la fracción segunda del artículo 68; el artículo 70; el párrafo tercero del artículo 113; se reforman los párrafos segundo y tercero del 138; se reforma el primer párrafo del artículo 139; el primer párrafo del artículo 149; se adicionan un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al artículo 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subseciente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

4. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado, y tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

A partir de la reforma a la Constitución Federal y a la particular del estado, y la expedición de las leyes generales y la local estatal en materia electoral antes citadas, se transformó de forma sustancial el sistema político mexicano, ya que con ellas se modificó la conformación legal de las autoridades electorales administrativas encargadas de la organización de las elecciones tanto a nivel federal como local; se dotó al órgano electoral nacional de nuevas atribuciones respecto de las elecciones en las entidades federativas, tales como la fiscalización, la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de sus mesas directivas; se reconoció y garantizó que los partidos políticos no son la única vía para acceder a puestos de elección popular; reguló facultades extraordinarias sobre los procesos electorales locales creando las figuras de asunción, atracción y delegación; y se otorgó al Instituto Nacional Electoral, la atribución de designar a los consejeros electorales de los organismos administrativos electorales de los estados.

5. El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, emitió el Acuerdo número treinta y uno por el que se aprobaron modificaciones a la estructura orgánico-funcional del propio instituto, determinando crear, entre otras, la Unidad Técnica de Cómputo.

6. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que emitió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cosas, regula el proceso de designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, de los Organismos Públicos Locales Electorales.

7. Que derivado de las necesidades y exigencias que imperan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, y en aras de un mejor funcionamiento del mismo, por encontrarse a la fecha sin un titular la Unidad Técnica de Cómputo, es necesario efectuar su designación.

En virtud de lo expuesto, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en uso de sus facultades, presenta al Consejo General la propuesta para la designación del Titular de la Unidad Técnica de Computo de este órgano electoral, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. Conforme a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- III. El artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece, entre otras, que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la citada Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales respectivas y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.
- IV. El artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, establece que el Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local y las demás leyes

correspondientes. También señala que es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la ley de la materia.

V. El artículo 75 de la Ley Electoral Local, dispone que son fines de este Instituto, los siguientes:

- I. "Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electORALES y cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- VII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, consulta popular;
- VIII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- IX. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, en el Estado;
- X. Imprimir los documentos y producir los materiales electORALES, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XI. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- XII. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

- XIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XIV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
- XV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
- XVI. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley de la materia;
- XVII. Supervisar las actividades que realicen los consejos locales y municipales durante el proceso electoral;
- XVIII. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XIX. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;
- XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y
- XXI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca la propia Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral".

VI. Por su parte, el artículo 76, de la citada ley, señala que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

VII. De conformidad con el artículo 78 párrafo 1, de la referida Ley, son órganos centrales del Instituto: I) El Consejo General; II) La Presidencia del Consejo General; III) La Secretaría Ejecutiva; IV) El Secretariado Técnico; y V) La Contraloría General.

VIII. El Consejo General del Instituto, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, de la multicitada Ley, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

IX. Una de las razones que sustentan el actual sistema nacional electoral es la de homogeneizar los procedimientos, actividades y criterios para el nombramiento de los funcionarios con puestos directivos, tales como Secretarios Ejecutivos o Generales y Directores Ejecutivos u homólogos. Para lo anterior, se determinó un procedimiento de selección de funcionarios, en el que se establecería el perfil que deberían cumplir los ciudadanos designados, en observancia a los principios rectores de la función electoral, garantizando así independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público, profesionalismo, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.

De igual manera, se proyectaría que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus importantes funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

X. En tal virtud, el siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se emitió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Es necesario mencionar que dicho Acuerdo entró en vigor para todos sus efectos legales a partir de su fecha de aprobación.

XI. El Reglamento referido tiene como finalidad establecer en los procesos de designación, entre otros, de los Directores de los Organismos Públicos Locales Electorales, lo siguiente:

- a) Una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal;
- b) Requisitos mínimos, bases comunes y homologados para la designación de servidores públicos que sean la base de la imparcialidad y profesionalismo;

- c) Criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los referidos servidores públicos; y,
- d) Que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

XII. Por otro lado, es preciso señalarse que el numeral 24, del multicitado Reglamento de elecciones, señala que para la designación del cargo de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, el Consejero Presidente presentará al Consejo General una propuesta que deberá cumplir, al menos con los siguientes requisitos:

- a) "Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.”
- XIII. Es importante decir, por cuanto hace a los requisitos de carácter positivo, que estos se acreditan con las constancias atinentes, esto es, las relativas al Acta de Nacimiento, Credencial de Elector y Título Profesional expedido por autoridad competente.
- En tratándose de los requisitos de carácter negativo, se presumen satisfechos en virtud de que se invocan a favor de la persona que dice cumplirlos, puesto que de conformidad con la razón esencial contenida en la Tesis Relevante LXXVI/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.
- XIV. Derivado de lo anterior, el Presidente del Consejo General en uso de la atribución señalada en el Reglamento multicitado, presenta la siguiente propuesta para cubrir el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Computo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, los cuales se sustenta sobre las bases siguientes: A) requisitos de elegibilidad; B) valoración curricular; C) entrevista y D) consideración de criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo.

Ciudadano propuesto: César Gerardo Victorino Venegas.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

| Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE | Documento comprobatorio |
|--|---|
| a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. | Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil, que certifica su nacimiento en el Municipio de Durango, Durango, folio 1867518; y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta. |
| b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente. | Se cumple, de conformidad con lo asentado en su credencial para votar con fotografía, con clave de elector VCVNCS81021210H200. |
| c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación. | Se tiene por satisfecho, de acuerdo al acta de nacimiento donde se indica como fecha de nacimiento el doce de febrero del año mil novecientos ochenta y uno. |
| d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probados que les permitan el desempeño de sus funciones. | <p>Se tiene como cumplimentado de acuerdo al Título Profesional expedido por la Secretaría de Educación Pública, por medio del Instituto Tecnológico de Durango, de fecha cinco de abril de dos mil seis, que lo acredita como Ingeniero Electrónico.</p> <p>Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia, ésta consta en Curriculum Vitae y Síntesis Curricular, de donde se desprenden sus conocimientos y experiencia para el desempeño del cargo como Titular de la Unidad Técnica de Computo.</p> |
| e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido | |

| Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE | Documento comprobatorio |
|--|---|
| <p>de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.</p> | <p>Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.</p> <p><i>[Handwritten signatures and marks are present in the right margin, including a large 'F' at the top right, a mark near the bottom right, and a mark with a circled '1' below it.]</i></p> |

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, como ya se indicó, en principio debe presumirse que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; correspondiendo por tanto, a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Este es un criterio que se ha sostenido en las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro LXXVI/2001, de texto y rubro siguiente:

[Handwritten signature is present at the bottom right.]

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."¹

- XV. Que derivado de las necesidades y exigencias que imperan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; con base a lo establecido en Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, y en lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por encontrarse sin un titular la Unidad Técnica de Computo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, resulta necesario su nombramiento en aras de un eficaz funcionamiento del propio Instituto.
- XVI. Que se llevaron a cabo el siete de noviembre de dos mil dieciséis, las entrevistas estipuladas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, y en lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y aunado a la experiencia indicada en el currículum vitae se desprende que el ciudadano César Gerardo Victorino Venegas reúne todos y cada uno de los requisitos legales establecidos y cuenta con los conocimientos y capacidades para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Cómputo, lo anterior, conforme a las constancias que se agregan al presente documento como anexo.

- XVII. En el mismo orden, se precisa que el artículo 24, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone los criterios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, entendidos como: a) **imparcialidad**: Aptitud para vigilar de manera permanentemente el interés del bien común por encima de cualquier interés personal o individual; b) **independencia**: aptitud de tomar decisiones de manera objetiva y sin influencias externas; y, c) **profesionalismo**: aptitud para realizar la función encomendada de acuerdo a los principios que rigen la materia electoral y con base en valores éticos; estos se consideran satisfechos en atención a la valoración de los datos curriculares, constancias que se acompañan.

Ello es así, puesto que la información obtenida a través de los medios mencionados se desprende, entre otras cuestiones, que el profesionista propuesto no ha ocupado cargo alguno de dirección partidista, no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular; no se ha desempeñado en alguna dependencia pública de gobierno federal o entidad federativa en algún cargo prohibido por la normativa correspondiente.

- XVIII. En mérito de lo expuesto, después de haber analizado la trayectoria académica, profesional y laboral, confrontándola con el Curriculum Vite del ciudadano Cesar Gerardo Victorino Venegas, se obtiene con toda convicción que cuenta con los conocimientos necesarios, así como la experiencia profesional, para ocupar el cargo propuesto, derivado de su desarrollo profesional en el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, concretamente en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Durango, haciendo cargo de las actividades de soporte técnico a los sistemas implementados por dicha vocalía. De esta manera, el perfil del citado ciudadano es idóneo para cubrir el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Cómputo de este instituto.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 98, párrafo 1, y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 74 párrafos 1 y 2, 76 párrafo 1, 78, párrafo 1, 81, párrafo 1 y de más relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para la designación de los Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se designa al ciudadano César Gerardo Victorino Venegas, Titular de la Unidad Técnica de Computo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, conforme a lo señalado en los considerandos XVI y XVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La designación a que refiere el punto de acuerdo que precede será vigente a partir de la aprobación de este Acuerdo.

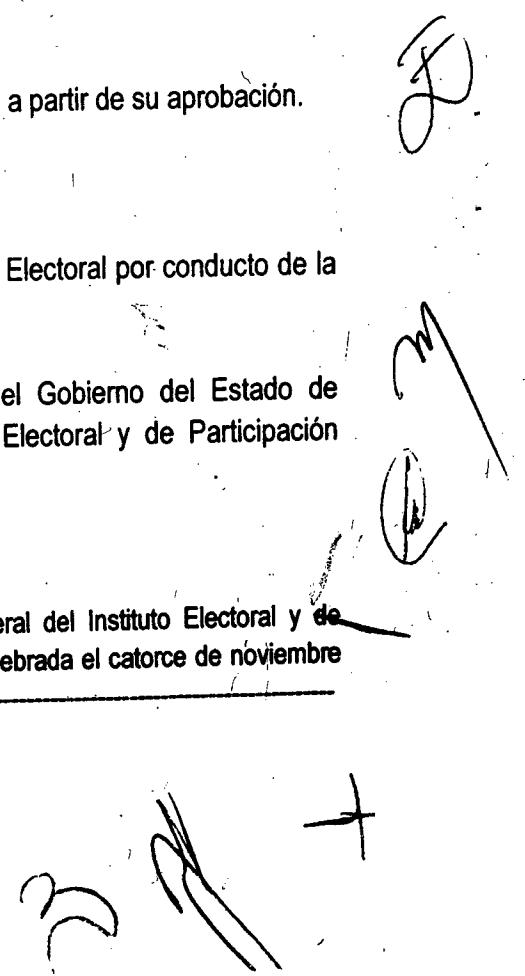
TERCERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales procedentes a partir de su aprobación.

CUARTO. El ciudadano designado deberá rendir la protesta de Ley.

QUINTO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados y en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por unanimidad de los presentes el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria Número setenta y seis celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis ante el Secretario Ejecutivo, que da fe.





LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO 198/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. Por lo que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
2. El veintitrés mayo de dos mil catorce, consecuencia de la reforma Constitucional en materia Político Electoral, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del artículo 66; la fracción segunda del artículo 68; el artículo 70; el párrafo tercero del artículo 113; se reforman los párrafos segundo y tercero del 138; se reforma el primer párrafo del artículo 139; el primer párrafo del artículo 149; se adicionan un párrafo quinto; recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al artículo 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subsecuente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

20 28 48
M

4. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado, y tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

A partir de la reforma a la Constitución Federal y a la particular del estado, y la expedición de las leyes generales y la local estatal en materia electoral antes citadas, se transformó de forma sustancial el sistema político mexicano, ya que con ellas se modificó la conformación legal de las autoridades electorales administrativas encargadas de la organización de las elecciones tanto a nivel federal como local; se dotó al órgano electoral nacional de nuevas atribuciones respecto de las elecciones en las entidades federativas, tales como la fiscalización, la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de sus mesas directivas; se reconoció y garantizó que los partidos políticos no son la única vía para acceder a puestos de elección popular; reguló facultades extraordinarias sobre los procesos electorales locales creando las figuras de asunción, atracción y delegación; y se otorgó al Instituto Nacional Electoral, la atribución de designar a los consejeros electorales de los organismos administrativos electorales de los estados.

5. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG256/2014, por el que se aprueba el reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

6. El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, emitió el Acuerdo número treinta y uno por el que se aprobaron modificaciones a la estructura orgánico-funcional del propio instituto, determinando crear, entre otras, la Oficialía Electoral.

7. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se emitió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cosas, regula el proceso de designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, de los Organismos Públicos Locales Electorales.

8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, fracción XVIII, es función del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

9. Que derivado de las necesidades y exigencias que imperan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en aras de un mejor funcionamiento del mismo, es necesario designar al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que su función consistirá en dar fe o constatar la realización de actos y hechos en materia electoral que puedan influir o afectar la organización del Proceso Electoral o la equidad en la contienda comicial.

En virtud de lo expuesto, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en uso de sus facultades, presenta al Consejo General la propuesta para la designación del Titular de la Unidad de Oficialía Electoral de este Instituto, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. Conforme a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

- III. El artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece, entre otras, que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la citada Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales respectivas y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.
- IV. El artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, establece que el Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local y las demás leyes correspondientes. También señala que es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la ley de la materia.
- V. El artículo 75 de la Ley Electoral Local, dispone que son fines de este Instituto, los siguientes:
- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
 - II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
 - III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electORALES y cumplimiento de sus obligaciones;
 - IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
 - V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - VI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
 - VII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, consulta popular;
 - VIII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
 - IX. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, en el Estado;

- X. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XI. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- XII. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- XIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XIV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
- XV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
- XVI. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley de la materia;
- XVII. Supervisar las actividades que realicen los consejos locales y municipales durante el proceso electoral;
- XVIII. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XIX. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;

- XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y
- XXI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca la propia Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral".
- VI. Por su parte, el artículo 76, de la citada ley, señala que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.
- VII. De conformidad con el artículo 78 párrafo 1, de la referida Ley, son órganos centrales del Instituto: I) El Consejo General; II) La Presidencia del Consejo General; III) La Secretaría Ejecutiva; IV) El Secretariado Técnico; y V) La Contraloría General.
- VIII. El Consejo General del Instituto, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, de la multicitada Ley, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.
- IX. Una de las razones que sustentan el actual sistema nacional electoral es la de homogeneizar los procedimientos, actividades y criterios para el nombramiento de los funcionarios con puestos directivos, tales como Secretarios Ejecutivos o Generales y Directores Ejecutivos u homólogos. Para lo anterior, se determinó un procedimiento de selección de funcionarios, en el que se establecería el perfil que deberían cumplir los ciudadanos designados, en observancia a los principios rectores de la función electoral, garantizando así independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público, profesionalismo, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.
- De igual manera, se proyectaría que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus importantes funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

- X. En tal virtud, el siete de septiembre del año dos mil diecisésis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se emitió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Es necesario mencionar que dicho Acuerdo entró en vigor para todos sus efectos legales a partir de su fecha de aprobación.
- XI. El Reglamento referido tiene como finalidad establecer en los procesos de designación, entre otros, de los Directores de los Organismos Públicos Locales Electorales, lo siguiente:
- a) Una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal;
 - b) Requisitos mínimos, bases comunes y homologados para la designación de servidores públicos que sean la base de la imparcialidad y profesionalismo;
 - c) Criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los referidos servidores públicos; y,
 - d) Que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.
- XII. Por otro lado, es preciso señalar que el numeral 24, del multicitado Reglamento de elecciones, señala que para la designación del cargo de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, el Consejero Presidente presentará al Consejo General una propuesta que deberá cumplir, al menos con los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;

- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento."

XIII. Es importante decir, por cuanto hace a los requisitos de carácter positivo, que estos se acreditan con las constancias atinentes, esto es, las relativas al Acta de Nacimiento, Credencial de Elector y Título Profesional expedido por autoridad competente.

En tratándose de los requisitos de carácter negativo, se presumen satisfechos en virtud de que se invocan a favor de la persona que dice cumplirlos, puesto que de conformidad con la razón esencial contenida en la Tesis Relevant LXXVI/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

- XIV. Derivado de lo anterior, el Presidente del Consejo General en uso de la atribución señalada en el Reglamento multicitado, presenta la siguiente propuesta para cubrir el cargo de Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, los cuales se sustenta sobre las bases siguientes: A) requisitos de elegibilidad; B) valoración curricular; C) entrevista y D) consideración de criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo.

Ciudadana propuesta: Sandra Suheil González Saucedo

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

| Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE | Documento comprobatorio |
|--|---|
| a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. | Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil, que certifica su nacimiento en el Municipio de Durango, Durango, folio 425527; y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta. |
| b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente. | Se cumple, de conformidad con lo asentado en su credencial para votar con fotografía, con clave de elector GNNSCN77010810M200. |
| c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación. | Se tiene por satisfecho, de acuerdo al acta de nacimiento donde se indica como fecha de nacimiento el ocho de enero del año mil novecientos setenta y siete. |
| d) Poseer al día de la designación, título profesional de | Se tiene como cumplimentado de |

| Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE | Documento comprobatorio |
|--|---|
| <p>nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probados que les permitan el desempeño de sus funciones.</p> | <p>acuerdo al Título Profesional expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, que la acredita como Licenciado en Derecho. Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia, ésta consta en Curriculum Vitae y Síntesis Curricular, de donde se desprenden sus conocimientos y experiencia para el desempeño del cargo de Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.</p> |
| <ul style="list-style-type: none"> e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación. g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local. h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación. i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se | <p>Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.</p> <p style="text-align: right;">F</p> <p style="text-align: right;">2</p> <p style="text-align: right;">C</p> <p style="text-align: right;">A</p> <p style="text-align: right;">2</p> <p style="text-align: right;">D</p> <p style="text-align: right;">2</p> <p style="text-align: right;">H</p> |

| Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE | Documento comprobatorio |
|---|-------------------------|
| separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento. | |

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, como ya se indicó, en principio debe presumirse que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; correspondiendo por tanto, a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Este es un criterio que se ha sostenido en las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro LXXVI/2001, de texto y rubro siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."¹

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

- XV. Que derivado de las necesidades y exigencias que imperan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; con base a lo establecido en Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, y en lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; aunado a que la función de Oficialía Electoral es de orden público, pues su ejercicio fue ideado para tutelar el interés de la colectividad en la celebración de elecciones bajo condiciones de equidad entre los contendientes, resulta necesario designar al Titular de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a efecto de implementar a la brevedad su funcionamiento.
- XVI. Que se llevaron a cabo el siete de noviembre de dos mil dieciséis las entrevistas estipuladas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, y en lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; concluyendo que de la experiencia indicada en el currículum vitae, se desprende que la ciudadana Sandra Suheil González Saucedo reúne todos y cada uno de los requisitos legales establecidos y cuenta con los conocimientos y capacidades para ocupar el cargo de Titular de la Oficialía Electoral, lo anterior, conforme a las constancias que se agregan al presente documento como anexo.
- XVII. En el mismo orden, se precisa que el artículo 24, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone los criterios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, entendidos como: a) **imparcialidad**: Aptitud para vigilar de manera permanentemente el interés del bien común por encima de cualquier interés personal o individual; b) **independencia**: aptitud de tomar decisiones de manera objetiva y sin influencias externas; y, c) **profesionalismo**: aptitud para realizar la función encomendada de acuerdo a los principios que rigen la materia electoral y con base en valores éticos; estos se consideran satisfechos en atención a la valoración de los datos curriculares, constancias que se acompañan.
- Ello es así, puesto que la información obtenida a través de los medios mencionados se desprende, entre otras cuestiones, que el profesionista propuesto no ha ocupado cargo

alguno de dirección partidista, no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular; no se ha desempeñado en alguna dependencia pública de gobierno federal o entidad federativa en algún cargo prohibido por la normativa correspondiente.

- XVIII. En mérito de lo expuesto, después de haber analizado la trayectoria académica, profesional y laboral, confrontándola con el Curriculum Vite de la ciudadana Sandra Suheil González Saucedo, se obtiene con toda convicción que cuenta con los conocimientos necesarios, así como la experiencia profesional, para ocupar el cargo propuesto, derivado de su desarrollo profesional en las ramas del Derecho Mercantil, Civil, Laboral, Amparo y Electoral, y diversos cursos que ha tomado en esta última materia; desempeñándose actualmente como secretaria proyectista adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto. De esta manera, el perfil de la citada ciudadana es idóneo para cubrir el cargo de Titular de la Oficialía Electoral de este instituto.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 98, párrafo 1, y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 74 párrafos 1 y 2, 76 párrafo 1, 78, párrafo 1, 81, párrafo 1 y de más relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para la designación de los Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designa a la ciudadana Sandra Suheil González Saucedo, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, conforme a lo señalado en los considerandos XVI y XVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La designación a que refiere el punto de acuerdo que precede será vigente a partir de la aprobación de este Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales procedentes a partir de su aprobación.



CUARTO. La ciudadana designada deberá rendir la protesta de Ley:

QUINTO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados y en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por unanimidad de los presentes el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria Número setenta y seis celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis ante el Secretario Ejecutivo, que da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE RATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO 199/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. Por lo que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
2. El veintitrés mayo de dos mil catorce, consecuencia de la reforma Constitucional en materia Político Electoral, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del artículo 66; la fracción segunda del artículo 68; el artículo 70; el párrafo tercero del artículo 113; se reforman los párrafos segundo y tercero del 138; se reforma el primer párrafo del artículo 139; el primer párrafo del artículo 149; se adicionan un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al artículo 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subseciente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

4. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado, y tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

A partir de la reforma a la Constitución Federal y a la particular del estado, y la expedición de las leyes generales y la local estatal en materia electoral antes citadas, se transformó de forma sustancial el sistema político mexicano, ya que con ellas se modificó la conformación legal de las autoridades electorales administrativas encargadas de la organización de las elecciones tanto a nivel federal como local; se dotó al órgano electoral nacional de nuevas atribuciones respecto de las elecciones en las entidades federativas, tales como la fiscalización, la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de sus mesas directivas; se reconoció y garantizó que los partidos políticos no son la única vía para acceder a puestos de elección popular; reguló facultades extraordinarias sobre los procesos electorales locales creando las figuras de asunción, atracción y delegación; y se otorgó al Instituto Nacional Electoral, la atribución de designar a los consejeros electorales de los organismos administrativos electorales de los estados.

5. El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, emitió el Acuerdo número treinta y uno por el que se aprobaron modificaciones a la estructura orgánico-funcional del propio instituto, determinando crear, entre otras, la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

6. El siete de septiembre de dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que emitió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cosas, regula el proceso de designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, de los Organismos Públicos Locales Electorales.

7. Que derivado de las necesidades y exigencias que imperan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, y en aras de un mejor funcionamiento del mismo, es necesario designar al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

En virtud de lo expuesto, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en uso de sus facultades; presenta al Consejo General la propuesta para la designación del Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de este instituto, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. Conforme a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- III. El artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece, entre otras, que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la citada Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales respectivas y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.
- IV. El artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, establece que el Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local y las demás leyes

correspondientes. También señala que es responsable de organizar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la ley de la materia.

V. El artículo 75 de la Ley Electoral Local, dispone que son fines de este Instituto, los siguientes:

- I. "Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electORALES y cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- VII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, consulta popular;
- VIII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- IX. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, en el Estado;
- X. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XI. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- XII. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

- XIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
 - XIV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
 - XV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
 - XVI. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley de la materia;
 - XVII. Supervisar las actividades que realicen los consejos locales y municipales durante el proceso electoral;
 - XVIII. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
 - XIX. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;
 - XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y
 - XXI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca la propia Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral".
- VI. Por su parte, el artículo 76, de la citada ley, señala que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

- VII. De conformidad con el artículo 78 párrafo 1, de la referida Ley, son órganos centrales del Instituto: I) El Consejo General; II) La Presidencia del Consejo General; III) La Secretaría Ejecutiva; IV) El Secretariado Técnico; y V) La Contraloría General.
- VIII. El Consejo General del Instituto, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, de la multicitada Ley, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.
- IX. Una de las razones que sustentan el actual sistema nacional electoral es la de homogeneizar los procedimientos, actividades y criterios para el nombramiento de los funcionarios con puestos directivos, tales como Secretarios Ejecutivos o Generales y Directores Ejecutivos u homólogos. Para lo anterior, se determinó un procedimiento de selección de funcionarios, en el que se establecería el perfil que deberían cumplir los ciudadanos designados, en observancia a los principios rectores de la función electoral, garantizando así independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público, profesionalismo, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.
- De igual manera, se proyectaría que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus importantes funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.
- X. En tal virtud, el siete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se emitió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Es necesario mencionar que dicho Acuerdo entró en vigor para todos sus efectos legales a partir de su fecha de aprobación.
- XI. El Reglamento referido tiene como finalidad establecer en los procesos de designación, entre otros, de los Directores de los Organismos Públicos Locales Electorales, lo siguiente:
- a) Una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal;

- b) Requisitos mínimos, bases comunes y homologados para la designación de servidores públicos que sean la base de la imparcialidad y profesionalismo;
- c) Criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los referidos servidores públicos; y,
- d) Que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

XII. Por otro lado, es preciso señalar que el numeral 24, del multicitado Reglamento de elecciones, señala que para la designación del cargo de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, el Consejero Presidente presentará al Consejo General una propuesta que deberá cumplir, al menos con los siguientes requisitos:

- a) "Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento."
- III. Es importante decir, por cuanto hace a los requisitos de carácter positivo, que estos se acreditan con las constancias atinentes, esto es, las relativas al Acta de Nacimiento, Credencial de Elector y Título Profesional expedido por autoridad competente.

En tratándose de los requisitos de carácter negativo, se presumen satisfechos en virtud de que se invocan a favor de la persona que dice cumplirlos, puesto que de conformidad con la razón esencial contenida en la Tesis Relevante LXXVI/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

1. Derivado de lo anterior, el Presidente del Consejo General en uso de la atribución señalada en el Reglamento multicitado, presenta la siguiente propuesta para cubrir el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Durango, los cuales se sustenta sobre las bases siguientes: A) requisitos de elegibilidad; B) valoración curricular; C) entrevista y D) consideración de criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo.

Ciudadana propuesta: Karla Leticia Aldaba Cháirez.

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

| Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE | Documento comprobatorio |
|--|--|
| a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. | Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil, que certifica su nacimiento en el Municipio de Durango, Durango, folio 2573070; y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta. |
| b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente. | Se cumple, de conformidad con lo asentado en su credencial para votar con fotografía, con clave de elector ALCHKR73060610M000. |
| c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación. | Se tiene por satisfecho, de acuerdo al acta de nacimiento donde se indica como fecha de nacimiento el seis de junio del año mil novecientos setenta y tres. |
| d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probados que les permitan el desempeño de sus funciones. | Se tiene como cumplimentado de acuerdo al Título Profesional expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, que lo acredita como Contador Público. Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia, ésta consta en Curriculum Vitae y Síntesis Curricular, de donde se desprenden sus conocimientos y experiencia para el desempeño del cargo de Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral. |
| e) Gozar de buena reputación y no haber sido | |

| Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE | Documento comprobatorio |
|--|---|
| <p>condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.</p> | <p>Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.</p> |

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, como ya se indicó, en principio debe presumirse que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; correspondiendo por tanto, a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Este es un criterio que se ha sostenido en las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro LXXVI/2001, de texto y rubro siguiente:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."¹

- XV. Que derivado de las necesidades y exigencias que imperan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; con base a lo establecido en Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, y en lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; es necesario designar al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, a efecto de que inicie sus actividades en aras de un eficaz funcionamiento del propio Instituto.
- XVI. Que se llevaron a cabo el siete de noviembre de dos mil dieciséis, las entrevistas estipuladas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo

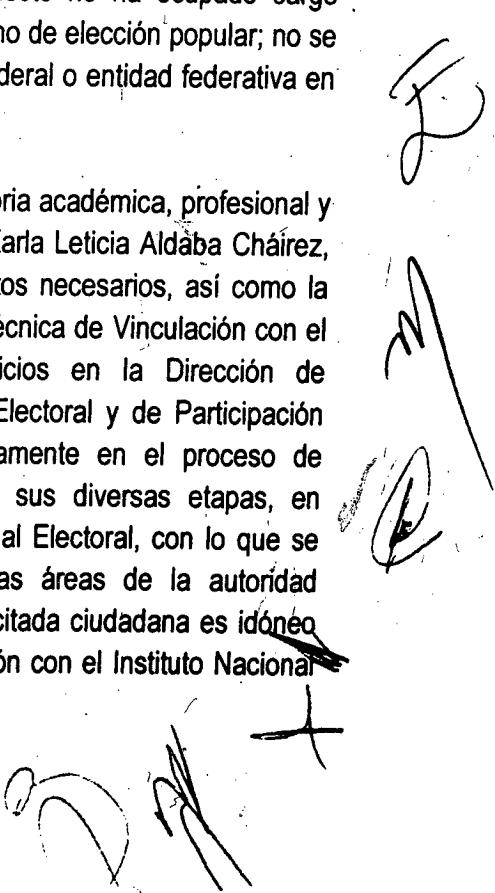
¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, y en lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y aunado a la experiencia indicada en el currículum vitae se desprende que la ciudadana Karla Leticia Aldaba Cháirez reúne todos y cada uno de los requisitos legales establecidos y cuenta con los conocimientos y capacidades para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, conforme a las constancias que se agregan al presente documento como anexo.

En el mismo orden, se precisa que el artículo 24, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone los criterios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, entendidos como: a) **imparcialidad**: Aptitud para vigilar de manera permanentemente el interés del bien común por encima de cualquier interés personal o individual; b) **independencia**: aptitud de tomar decisiones de manera objetiva y sin influencias externas; y, c) **profesionalismo**: aptitud para realizar la función encomendada de acuerdo a los principios que rigen la materia electoral y con base en valores éticos; estos se consideran satisfechos en atención a la valoración de los datos curriculares, constancias que se acompañan.

Ello es así, puesto que la información obtenida a través de los medios mencionados se desprende, entre otras cuestiones, que el profesionista propuesto no ha ocupado cargo alguno de dirección partidista, no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular; no se ha desempeñado en alguna dependencia pública de gobierno federal o entidad federativa en algún cargo prohibido por la normativa correspondiente.

En mérito de lo expuesto, después de haber analizado la trayectoria académica, profesional y laboral, confrontándola con el Curriculum Vite de la ciudadana Karla Leticia Aldaba Cháirez, se obtiene con toda convicción que cuenta con los conocimientos necesarios, así como la experiencia profesional, para ocupar la titularidad de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, ya que ha prestado sus servicios en la Dirección de Administración y en la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, además, colaboró directamente en el proceso de selección para consejeros electorales de este organismo, en sus diversas etapas, en coordinación con las autoridades respectivas del Instituto Nacional Electoral, con lo que se desprende que cuenta con conocimiento y relación con varias áreas de la autoridad administrativa nacional electoral. De esta manera, el perfil de la citada ciudadana es idóneo para cubrir el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.



En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116; Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 98, párrafo 1, y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 74 párrafos 1 y 2, 76 párrafo 1, 78, párrafo 1, 81, párrafo 1 y de más relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para la designación de los Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designa a la ciudadana Karla Leticia Aldaba Cháirez Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, conforme a lo señalado en los considerandos XVI y XVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La designación a que refiere el punto de acuerdo que precede será vigente a partir de la aprobación de este Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales procedentes a partir de su aprobación.

CUARTO. La ciudadana designada deberá rendir la protesta de Ley.

QUINTO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados y en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por unanimidad de los presentes el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria Número setenta y seis celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis ante el Secretario Ejecutivo, que da fe.





LIC. JUAN ENRIQUE RATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

Las firmas corresponden al Acuerdo NÚMERO 199 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango en sesión extraordinaria número setenta y seis de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

ACUERDO 200/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE REALIZA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. Por lo que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
2. El veintitrés mayo de dos mil catorce, consecuencia de la reforma Constitucional en materia Político Electoral, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, ambas de orden público y de observancia general en el territorio nacional.
3. En fecha seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, mediante el cual se reforman los párrafos primero, cuarto y último del artículo 63; el quinto párrafo del artículo 66; la fracción segunda del artículo 68; el artículo 70; el párrafo tercero del artículo 113; se reforman los párrafos segundo y tercero del 138; se reforma el primer párrafo del artículo 139; el primer párrafo del artículo 149; se adicionan un párrafo quinto, recorriéndose los subsecuentes en su orden en el artículo 63; un párrafo quinto al artículo 66; los párrafos segundo y tercero al artículo 102; los párrafos segundo, tercero, cuarto y octavo al artículo 139 y se deroga el párrafo cuarto del artículo 20, recorriéndose en forma ascendente en su orden subseciente el párrafo siguiente; se derogan el último párrafo del artículo 22 y la fracción V del artículo 56, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

4. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado, y tiene por objeto establecer las disposiciones en la materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, para las elecciones en el ámbito local.

A partir de la reforma a la Constitución Federal y a la particular del estado, y la expedición de las leyes generales y la local estatal en materia electoral antes citadas, se transformó de forma sustancial el sistema político mexicano, ya que con ellas se modificó la conformación legal de las autoridades electorales administrativas encargadas de la organización de las elecciones tanto a nivel federal como local; se dotó al órgano electoral nacional de nuevas atribuciones respecto de las elecciones en las entidades federativas, tales como la fiscalización, la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de sus mesas directivas; se reconoció y garantizó que los partidos políticos no son la única vía para acceder a puestos de elección popular; reguló facultades extraordinarias sobre los procesos electorales locales creando las figuras de asunción, atracción y delegación; y se otorgó al Instituto Nacional Electoral, la atribución de designar a los consejeros electorales de los organismos administrativos electorales de los estados.

5. El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, emitió el Acuerdo número treinta y uno por el que se aprobaron modificaciones a la estructura orgánico-funcional del propio instituto, determinando crear, entre otras, la Unidad Técnica de Comunicación Social.

6. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que emitió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cosas, regula el proceso de designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, de los Organismos Públicos Locales ElectORALES.

7. Que derivado de las necesidades y exigencias que imperan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, y en aras de un mejor funcionamiento del mismo, por encontrarse a la fecha sin un titular la Unidad Técnica de Comunicación Social, es necesario efectuar su designación.

En virtud de lo expuesto, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en uso de sus facultades, presenta al Consejo General la propuesta para la designación de la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este órgano electoral, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. Conforme a lo dispuesto por el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- III. El artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece, entre otras, que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano público electoral local regulado por la citada Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales respectivas y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.
- V. El artículo 74 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, establece que el Instituto es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General, la Constitución Local y las demás leyes correspondientes. También señala que es responsable de organizar los procesos de

referéndum, plebiscito, y en su caso, de consulta popular, en los términos de la Constitución Local y la ley de la materia.

V. El artículo 75 de la Ley Electoral Local, dispone que son fines de este Instituto, los siguientes:

- I. "Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electORALES y cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- VI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;
- VII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, consulta popular;
- VIII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- IX. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, en el Estado;
- X. Imprimir los documentos y producir los materiales electORALES, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XI. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- XII. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

- XIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;
- XIV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;
- XV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;
- XVI. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley de la materia;
- XVII. Supervisar las actividades que realicen los consejos locales y municipales durante el proceso electoral;
- XVIII. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XIX. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;
- XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y
- XXI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca la propia Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral".
- VI. Por su parte, el artículo 76, de la citada ley, señala que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.

- VII. De conformidad con el artículo 78 párrafo 1, de la referida Ley, son órganos centrales del Instituto: I) El Consejo General; II) La Presidencia del Consejo General; III) La Secretaría Ejecutiva; IV) El Secretariado Técnico; y V) La Contraloría General.
- VIII. El Consejo General del Instituto, de conformidad con el artículo 81, párrafo 1, de la multicitada Ley, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.
- IX. Una de las razones que sustentan el actual sistema nacional electoral es la de homogeneizar los procedimientos, actividades y criterios para el nombramiento de los funcionarios con puestos directivos, tales como Secretarios Ejecutivos o Generales y Directores Ejecutivos u homólogos. Para lo anterior, se determinó un procedimiento de selección de funcionarios, en el que se establecería el perfil que deberían cumplir los ciudadanos designados, en observancia a los principios rectores de la función electoral, garantizando así independencia, objetividad e imparcialidad además de que cumplan con los aspectos de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público, profesionalismo, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.
- De igual manera, se proyectaría que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus importantes funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.
- X. En tal virtud, el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se emitió el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. Es necesario mencionar que dicho Acuerdo entró en vigor para todos sus efectos legales a partir de su fecha de aprobación.
- XI. El Reglamento referido tiene como finalidad establecer en los procesos de designación, entre otros, de los Directores de los Organismos Públicos Locales Electorales, lo siguiente:
- a) Una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal;
 - b) Requisitos mínimos, bases comunes y homologados para la designación de servidores públicos que sean la base de la imparcialidad y profesionalismo;

- c) Criterios y procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de los referidos servidores públicos; y,
 - d) Que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.
- XII. Por otro lado, es preciso señalar que el numeral 24, del multicitado Reglamento de elecciones, señala que para la designación del cargo de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección, el Consejero Presidente presentará al Consejo General una propuesta que deberá cumplir, al menos con los siguientes requisitos:
- a) "Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.”

XIII.

Es importante decir, por cuanto hace a los requisitos de carácter positivo, que estos se acreditan con las constancias atinentes, esto es, las relativas al Acta de Nacimiento, Credencial de Elector y Título Profesional expedido por autoridad competente.

En tratándose de los requisitos de carácter negativo, se presumen satisfechos en virtud de que se invocan a favor de la persona que dice cumplirlos, puesto que de conformidad con la razón esencial contenida en la Tesis Relevante LXXVI/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

XIV.

Derivado de lo anterior, el Presidente del Consejo General en uso de la atribución señalada en el Reglamento multicitado, presenta la siguiente propuesta para cubrir el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, los cuales se sustenta sobre las bases siguientes: A) requisitos de elegibilidad; B) valoración curricular; C) entrevista y D) consideración de criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo.

Ciudadana propuesta: Gabriela Rivas Castillo

REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

| Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE | Documento comprobatorio |
|--|---|
| a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos. | Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil, que certifica su nacimiento en el Municipio de Durango, Durango, folio 1285594; y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta. |
| b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente. | Se cumple, de conformidad con lo asentado en su credencial para votar con fotografía, con clave de elector RVCSGB78030310M300. |
| c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación. | Se tiene por satisfecho, de acuerdo al acta de nacimiento donde se indica como fecha de nacimiento el tres de marzo de mil novecientos setenta y ocho. |
| d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probados que les permitan el desempeño de sus funciones. | Se tiene como cumplimentado de acuerdo al Título Profesional expedido por la Universidad Autónoma de Durango, de fecha once de octubre de dos mil cinco, que lo acredita como Licenciado en Ciencias y Técnicas de la Comunicación. Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia, ésta consta en Curriculum Vitae y Síntesis Curricular, de donde se desprenden sus conocimientos y experiencia para el desempeño del cargo como Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social. |
| e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido | |

| Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE | Documento comprobatorio |
|--|---|
| <p>de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</p> <p>i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.</p> | <p>Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.</p>  |

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo, como ya se indicó, en principio debe presumirse que se satisfacen, ya que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar los hechos negativos por quien los invoca a su favor; correspondiendo por tanto, a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Este es un criterio que se ha sostenido en las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro LXXVI/2001, de texto y rubro siguiente:



"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO,**LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE**

SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia."¹

XV.

Que derivado de las necesidades y exigencias que imperan en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; con base a lo establecido en Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, y en lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por encontrarse sin un titular la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, resulta necesario su nombramiento en aras de un eficaz funcionamiento del propio Instituto.

XVI.

Que se llevaron a cabo el siete de Noviembre de dos mil dieciséis, las entrevistas estipuladas en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, aprobado por el Consejo

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, y en lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y aunado a la experiencia indicada en el currículum vitae se desprende que la ciudadana Gabriela Rivas Castillo reúne todos y cada uno de los requisitos legales establecidos y cuenta con los conocimientos y capacidades para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, lo anterior, conforme a las constancias que se agregan al presente documento como anexo.

- XVII. En el mismo orden, se precisa que el artículo 24, párrafo 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone los criterios de imparcialidad, independencia y profesionalismo, entendidos como: a) **imparcialidad**: Aptitud para vigilar de manera permanentemente el interés del bien común por encima de cualquier interés personal o individual; b) **independencia**: aptitud de tomar decisiones de manera objetiva y sin influencias externas; y, c) **profesionalismo**: aptitud para realizar la función encomendada de acuerdo a los principios que rigen la materia electoral y con base en valores éticos; estos se consideran satisfechos en atención a la valoración de los datos curriculares, constancias que se acompañan.

Ello es así, puesto que la información obtenida a través de los medios mencionados se desprende, entre otras cuestiones, que la profesionista propuesta no ha ocupado cargo alguno de dirección partidista, no ha sido candidato a cargo alguno de elección popular; no se ha desempeñado en alguna dependencia pública de gobierno federal o entidad federativa en algún cargo prohibido por la normativa correspondiente.

- XVIII. En mérito de lo expuesto, después de haber analizado la trayectoria académica, profesional y laboral, confrontándola con el Curriculum Vite de la ciudadana Gabriela Rivas Castillo, se obtiene con toda convicción que cuenta con los conocimientos necesarios, así como la experiencia profesional para el desempeño del cargo propuesto, derivado de su desarrollo profesional, entre otros, como reportera, editora y locutora de noticias en la ciudad de Durango y colaborado como asistente de Director de Operaciones en temas relacionados con la ciencias y técnicas de la comunicación. Asimismo, cuenta con experiencia en la producción y supervisión de programas en televisión abierta y privada. De esta manera, el perfil de la citada ciudadana es idóneo para cubrir el cargo de Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este instituto.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 32, numeral 2, inciso h), 98, párrafo 1, y 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 74 párrafos 1 y 2, 76 párrafo 1, 78, párrafo 1, 81, párrafo 1 y de más relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral para la designación de los Titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designa a la ciudadana Gabriela Rivas Castillo, Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, conforme a lo señalado en los considerandos XVI y XVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La designación a que refiere el punto de acuerdo que precede será vigente a partir de la aprobación de este Acuerdo.

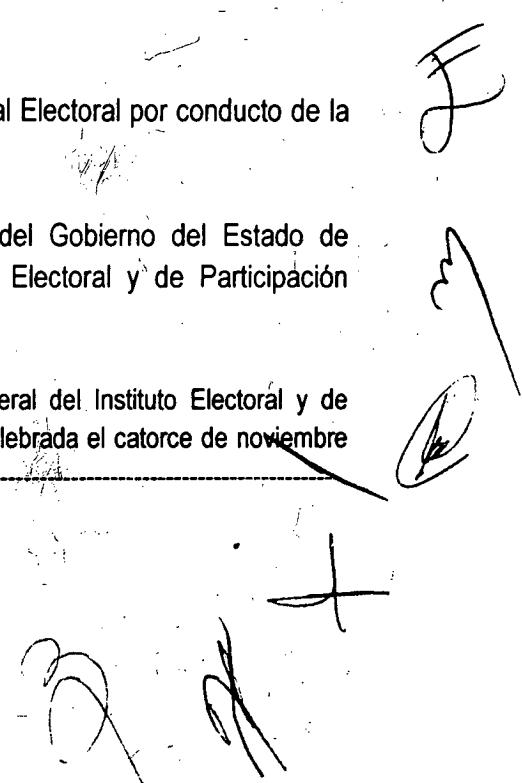
TERCERO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales procedentes a partir de su aprobación.

CUARTO. La ciudadana designada deberá rendir la protesta de Ley.

QUINTO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados y en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por unanimidad de los presentes el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria Número setenta y seis celebrada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis ante el Secretario Ejecutivo, que da fe.





LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

Las firmas corresponden al Acuerdo número 200 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango en sesión extraordinaria número setenta y seis de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

ACUERDO 201/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINA LA PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE, HABIENDO PARTICIPADO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, SE UBICAN EN UNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de enero del año dos mil, el Consejo Estatal Electoral del otrora Instituto Estatal Electoral, en sesión ordinaria número uno, emitió el Acuerdo número uno, mediante el cual resolvió la acreditación del Partido Convergencia por la Democracia ante dicho Consejo, otorgándole el derecho a recibir financiamiento público local y las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes de la materia le concedían.
2. El siete de octubre del año dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, resolvió, entre otras cosas, el cambio de denominación de Partido Político Convergencia por la Democracia, por el de Movimiento Ciudadano.
3. Con fecha siete de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuarenta y siete, emitió el Acuerdo numero ciento once, mediante el cual resolvió la acreditación del Partido Encuentro Social, otorgándole el derecho a recibir financiamiento público local así como el goce de prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes de la materia.
4. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de carácter político-electoral, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.
5. Derivado de la reforma Constitucional en materia político-electoral del dos mil catorce, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

6. El tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado.

7. En sesión especial de instalación, celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, declaró el inicio del proceso electoral 2015-2016, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado.

8. Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión especial, aprobó el proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión de Registro de Candidatos, por el que determinó registrar las candidaturas a Gobernador Constitucional del estado de Durango para el proceso electoral 2015-2016, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México; Nueva Alianza; Duranguense; del Trabajo; Morena y Encuentro Social.

Es de destacar que el partido político Movimiento Ciudadano no presentó candidato a Gobernador para su registro.

9. El nueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango aprobó en sesión especial el registro de candidatos para integrantes de Ayuntamiento, Diputaciones de Mayría Relativa y de Representación Proporcional postulados por los diversos partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes registradas.

10. El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebraron elecciones ordinarias estatales para elegir la Gobernatura del estado, Diputaciones por el Principio de Mayría Relativa, Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios del estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164, párrafo quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.

11. El ocho de junio del dos mil dieciséis, los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales del estado de Durango efectuaron los cómputos municipales y la declaración de validez de dicha elección, dando como resultado los datos que se trasciben a continuación:

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN OBTENIDA | PORCENTAJE |
|---------------------------------|-------------------|------------|
| PAN | 197,709 | 29.22 |
| PRI | 281,221 | 41.57 |
| PRD | 57,473 | 8.50 |
| PT | 37,597 | 5.56 |
| PVEM | 14,923 | 2.21 |
| PD | 4,084 | 0.60 |
| PNA | 14,012 | 2.07 |
| PMC | 7,381 | 1.09 |
| MORENA | 25,043 | 3.70 |
| PES | 10,308 | 1.52 |
| Manuel Ernesto Arreola | 1,254 | 0.19 |
| Juan Francisco Arroyo H. | 4,199 | 0.62 |
| Miguel Ángel Cassio Piña | 5,208 | 0.77 |
| Fernando Ulises Adame de León | 10,352 | 1.53 |
| René Villegas Orona | 242 | 0.04 |
| Miguel Ángel Ortiz Parra | 360 | 0.05 |
| Damaso Sánchez Gracia | 1,857 | 0.27 |
| José María Lozoya Rentería | 722 | 0.11 |
| Humberto Guadalupe Díaz Herrera | 590 | 0.09 |
| Raúl García Mena | 1,013 | 0.15 |
| Humberto Silerio Rutiaga | 227 | 0.03 |
| Alfonso Díaz Díaz | 86 | 0.01 |
| Andrés Ortiz Flores | 192 | 0.03 |
| Ignacio Rubén Báñales Haros | 492 | 0.07 |
| Vot. válida emitida | 676,545 | 100.00 |

12. El domingo doce de junio de dos mil dieciséis, los quince Consejos Municipales Electorales, cabecera de los quince distritos electorales locales, llevaron a cabo el cómputo de la elección de las diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y la declaración de validez de la elección por dicho Principio, así como el de Representación Proporcional y la Gubernatura del estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el

artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango. Al efecto, se obtuvieron los siguientes resultados:

ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2015-2016

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN OBTENIDA | PORCENTAJE |
|---------------------|-------------------|------------|
| PAN | 219,021 | 32.90 |
| PRI | 210,761 | 31.66 |
| PRD | 50,964 | 7.66 |
| PT | 38,544 | 5.79 |
| PVEM | 40,479 | 6.08 |
| MC | 6,745 | 1.01 |
| PD | 19,970 | 3.00 |
| PNA | 33,732 | 5.07 |
| MORENA | 32,420 | 4.87 |
| PES | 13,020 | 1.96 |
| VOT. VÁLIDA EMITIDA | 665,656 | 100 |

13. El miércoles quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, realizó el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección de la Gobernatura del estado y la elección de Diputados por el Principios de Representación Proporcional, en cumplimiento del artículo 274 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2015-2016

| PARTIDO POLÍTICO | VOTACIÓN OBTENIDA | PORCENTAJE |
|---------------------|-------------------|------------|
| PAN | 285,603 | 41.78 |
| PRI | 270,750 | 39.61 |
| PRD | 36,624 | 5.36 |
| PT | 29,487 | 4.31 |
| PVEM | 11,925 | 1.74 |
| MOV CIUDADANO | NO PARTICIPÓ | |
| PD | 3,065 | 0.45 |
| PNA | 10,884 | 1.59 |
| MORENA | 19,031 | 2.78 |
| PES | 8,200 | 1.20 |
| DR. CAMPA | 8,024 | 1.17 |
| VOT. VALIDA EMITIDA | 683,593 | 100 |

14. En sesión especial de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango emitió el Acuerdo número ciento ciento setenta y cinco, mediante el cual realizó la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, basándose para ello en el cómputo referido.

15. El veinte de agosto del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión extraordinaria número setenta aprobó el Acuerdo número ciento ochenta y uno, por el que realizó la declaración de validez de la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, para el periodo comprendido del año dos mil dieciséis al año dos mil dieciocho.

16. El veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente SUP-REC-190/2016, integrado con motivo del recurso de reconsideración promovido por el Partido Morena, contra la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, en el expediente SG-JRC-92/2016, que resolvió la impugnación presentada por dicho Instituto Político contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente TE-JE-114/2016. Al respecto, dicha Sala confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

17. Con fecha veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, aprobó el Acuerdo número ciento ochenta y dos, por el que se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-336/2016 y acumulados, que revocó el Acuerdo ciento setenta y nueve, mediante el cual se determinó el inicio del periodo de prevención de los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación valida emitida en alguna de las elecciones del proceso electoral 2015-2016, con base en los resultados de los cómputos municipales, de Gobernador y de diputados locales.

En este mismo acuerdo, se ratificó como interventor al C.P. Luis Fernando Favela Rodríguez, parte integrante de la lista de especialistas del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, para efecto de llevar a cabo el procedimiento de prevención, según correspondiera.

Con base en los antecedentes aquí planteados y:

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo establecido en la primera parte del apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales ejercerán funciones respecto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- II. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán que:
 - a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
 - b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
 - c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones...
- III. Que en términos de lo establecido en el invocado artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la misma, las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo, se establece el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.
- IV. Que en el estado de Durango, la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas,

fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

- V. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es un organismo público local de carácter permanente, autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- VI. Que los partidos políticos son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Los partidos políticos nacionales, una vez acreditado su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, ordinarias y extraordinarias y como consecuencia acceder a prerrogativas locales.
- VII. Que los partidos políticos que tienen su registro o acreditación ante este órgano electoral y que participaron en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.
- VIII. Que de conformidad con numeral 1 del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, los partidos políticos con registro o acreditación en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos.

Si bien es cierto, tanto las disposiciones legales locales como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos, garantizan el acceso de los partidos políticos a las prerrogativas ministradas por las autoridades administrativas electorales, también lo es que dicha disposición está condicionada a que los partidos cumplan con todos y cada uno de los requerimientos que las leyes de la materia exigen. Esto es así, pues al ser los partidos políticos, entidades de interés público, quedan supeditados a la aplicación de las normas electorales, por tanto obligados a cumplir con cada una las disposiciones.

Ahora bien, de una lectura íntegra, y haciendo una interpretación gramatical, lógico-jurídica y funcional del artículo en mención, destaca que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente ante este Instituto, tendrán derecho al financiamiento público, por otro lado, el artículo 61 de la misma Ley, define que aquellos partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislatura o Gobernador, perderán la acreditación.

En ese orden de ideas, la acreditación que mencionan tanto el artículo 37, como el 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es un requisito sin el que es imposible legalmente que este Instituto ministre prerrogativas a aquellos partidos políticos que no la tengan o que la hayan perdido, por tanto, la consecuencia natural de la perdida de acreditación de cualquier partido político, es también la perdida de las prerrogativas que legalmente se le conceden de manera local.

De esta manera, las mismas normas electorales, tanto federales como locales, señalan específicamente la forma en que un partido político puede perder su acreditación o registro ante los Institutos Electorales, de tal manera que este Instituto debe de colmar todas y cada una de las circunstancias, condiciones y alcances para que conforme a derecho algún partido político pierda su registro o acreditación.

En la misma tesitura, los partidos políticos deben de incurrir en determinados supuestos, ya sea de naturaleza propia o circunstancias ajenas a la voluntad partidaria, tal como lo son los sufragios efectuados por los ciudadanos el día cinco de junio del año dos mil dieciséis.

No se omite señalar que el voto en un sistema democrático como el mexicano es un derecho reconocido por la Carta Magna, también contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que fue signada por México, el señalado derecho representa la voluntad del pueblo expresada mediante elecciones libres y auténticas, luego pues y en relación a lo que nos ataña, el hecho de que en determinada elección algún partido político no recibiera los suficientes votos como para acceder a prerrogativas, no es más que la expresión libre de la voluntad de la ciudadanía.

- IX. El artículo 58, establece la necesidad de que los partidos políticos nacionales con registro otorgado por el Instituto Electoral Nacional, acrediten su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para poder acceder a los alcances marcados en el artículo 59, del mismo cuerpo de leyes.

- X. Que el artículo 59 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, menciona qué, en lo que respecta a los partidos políticos nacionales, una vez acreditado su registro ante este Instituto, estos tienen derecho a participar en las elecciones locales ordinarias y extraordinarias.

Ahora bien, en ese sentido, es una consecuencia lógica-jurídica que la pérdida de acreditación, conlleva también la imposibilidad de participación de aquel partido político que encuadre en tal supuesto, en las elecciones locales ordinarias y extraordinarias, y por tanto, no formaría parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hasta en tanto, vuelva a acreditarse ante este Instituto.

- XI. Que los artículos 60, párrafo 1 y 61, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango mencionan lo siguiente:

Artículo 60

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley.

Artículo 61

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

En ese sentido, considerando que el domingo cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para la elección ordinaria estatal para elegir Gobernador, Diputados por el Principio de la Mayoria Relativa y renovar los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el estado de Durango, y los partidos políticos participantes en los diversos tipos de elección, obtuvieron el porcentaje de votación valida emitida siguiente:

| Partido Político | Porcentaje obtenido de la Votación Válida Emitida por elección | | |
|--------------------------------------|--|-----------|-------------|
| | Ayuntamientos | Diputados | Gobernador |
| Partido Acción Nacional | 29.22 | 32.9 | 41.78 |
| Partido Revolucionario Institucional | 41.57 | 31.66 | 39.61 |
| Partido de la Revolución Democrática | 8.5 | 7.66 | 5.36 |
| Partido del Trabajo | 5.56 | 5.79 | 4.31 |
| Partido Verde Ecologista de México | 2.21 | 6.08 | 1.74 |
| Partido Movimiento Ciudadano | 1.09 | 1.01 | No registró |
| Partido Duranguense | 0.6 | 3 | 0.45 |
| Nueva Alianza | 2.07 | 5.07 | 1.6 |
| Morena | 3.7 | 4.87 | 2.78 |
| Encuentro Social | 1.52 | 1.96 | 1.2 |

Asimismo, que el domingo doce de junio de dos mil dieciseis los Consejos Municipales Electorales cabecera de Distrito llevaron a cabo el cómputo distrital de Mayoría Relativa y la declaración de validez de la elección por dicho principio, además de realizar el cómputo correspondiente al de Representación Proporcional y de Gobernador del Estado, en cumplimiento del artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Por su parte, el miércoles quince de junio de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango realizó el cómputo estatal y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado y el cómputo de la elección de Diputados de Representación Proporcional, en cumplimiento del artículo 274 párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, y en sesión especial, de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciséis el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo número ciento setenta y cinco mediante el cual, realizó la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, basándose para ello en el cómputo estatal de Representación Proporcional.

Finalmente, con fecha veinte de agosto del año dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número setenta aprobó el Acuerdo número ciento ochenta y uno, por medio del cual se realiza la declaración de validez de la elección de Diputados de Representación Proporcional, para el periodo comprendido del año dos mil dieciséis al año dos mil dieciocho.

En el caso particular de nuestra entidad federativa, se actualiza el supuesto de pérdida acreditación, en aquellos partidos políticos que no obtuvieron en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, por lo que, en atención a ello y con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango es legalmente procedente decretar la pérdida de acreditación de los partidos políticos: Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

- XII. En el mismo contexto, a fin de asentar el criterio utilizado para decretar la pérdida o no, de la acreditación de los partidos políticos nacionales, se manifiesta conveniente retomar lo esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis radicada bajo el expediente, SUP-JRC-128/2016 y Acumulados.

[...]

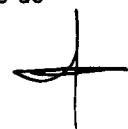
Así las cosas, el artículo 50, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para:

a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consonancia, en el numeral 52 se prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, lo dispuesto en las constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.



En contexto, pautaliza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

[...]¹

Como se puede apreciar, de la lectura del extracto citado, la sentencia recaída dentro del expediente SUP-JRC-128/2016 y Acumulados, reafirma la hipótesis de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a recibir financiamiento público local, siempre y cuando cumplan con determinados alcances legales, ahora bien, y para el caso que ahora nos ocupa, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo una interpretación del texto de la Ley General de Partidos Políticos, en particular de los artículos, 51 párrafo 1, y 52 del mismo ordenamiento, señala que es necesario el cumplimiento del umbral de votos obtenidos en la elección inmediata anterior para tener acceso al financiamiento público, en ese sentido, la misma Ley señala que este umbral es a razón del tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Durango, precisa que los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

En armonía con el anterior dispositivo, el párrafo 1 del artículo 37 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos registrados o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la propia Ley General y en la Ley General de Partidos; en ese sentido, del análisis de los numerales 37 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y los artículos 51 párrafo 1, y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, es que en concordancia con el modelo nacional- el legislador del estado de Durango, contempla la fórmula para financiamiento de los partidos políticos de manera análoga a lo establecido en las leyes federales y precisa la necesaria obtención del tres por ciento en alguna de las elecciones inmediata anterior.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió en su expediente SUP-JRC-336/2016 y Acumulados:

¹ Juicio de Revisión Constitucional. SUP-JRC-128/2016 y Acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Abril 2016. pp. 40-41.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, en el caso concreto, tanto la ley general, como la ley electoral local prevén el supuesto de que un partido político nacional conserve su registro, ante el Instituto Nacional Electoral y se encuentre acreditado en una entidad federativa como en el caso del Estado de Durango, y tenga derecho a percibir financiamiento público estatal, siempre y cuando cumpla con el requisito o condición impuesto por la propia legislación, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 61 de la ley electoral local, que es la obtención del referido porcentaje.

[...]

Sin embargo, la interpretación gramatical y sistemática realizada por este órgano jurisdiccional lleva a la conclusión contraria, esto es, que basta que un partido político nacional con acreditación local obtenga en alguna de las elecciones celebradas –sin importar en cual– el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para conservar su acreditación y tener derecho a percibir financiamiento público local².

De lo anterior, se desprende que basta con que un partido político nacional con acreditación local obtenga en alguna de las elecciones celebradas, el tres por ciento de la votación válida emitida, para conservar su acreditación, en esa tesitura se encuentra, que como se desprende de lo observado en el considerando XII, que los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, en ninguna elección, a saber: Ayuntamientos, Legislatura o Gobernador, de lo que se advierte de forma contundente que la consecuencia es la pérdida de la acreditación ante este órgano comicial local y por ende la restricción del derecho a percibir prerrogativas en el ámbito local.

- XIII. Bajo ese tenor, la Tesis de Jurisprudencia XXXVII/99, cuyo rubro se intitula: “**LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES**”, medularmente establece que a los partidos políticos nacionales como son Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, les resulta aplicable la normatividad electoral local, tomando en cuenta que la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde en la primera se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo cuerpo normativo, se desarrollan las normas constitucionales estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades

² Juicio de Revisión Constitucional. SUP-JRC-336/2016 y Acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Septiembre 2016. pp. 20,27.

federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General y por ende en el presente caso procede la aplicación de dicha normatividad local al caso concreto.

XIV. Que el artículo 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que:

"El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral..."

En tal sentido y en vista que el multicitado artículo 61 del mismo cuerpo de leyes señala la forma de perder la acreditación para los partidos políticos nacionales, y en aras de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, es este Órgano de dirección, el Consejo General, quien está legalmente facultado para decretar la perdida de acreditación de los partidos políticos, que se encuentren en alguno de los supuestos enmarcados por el ya citado artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Tanto lo es así, que el mismo ordenamiento, en el párrafo 1 del artículo 58 señala:

Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto.

Por tanto, para que un partido político nacional obtenga los derechos y prerrogativas que señalan la Constitución y leyes locales, debe de acreditarse ante el Instituto, y éste, por medio de una decisión colegiada por parte de su Órgano de dirección superior, es decir, el Consejo General, resolverá sobre la procedencia de la acreditación de determinado partido político.

En ese mismo orden de ideas, al ser el Consejo General, la autoridad emisora de la acreditación de determinado partido político nacional, es también la facultada e idónea para decretar su perdida por alguna de las causales que ya con exhaustividad se definieron en el cuerpo de los presentes considerandos y como consecuencia lógica, de una interpretación sistemática de las normas electorales, también cuenta con las facultades para determinar lo relativo al financiamiento público local, por lo que cuenta con facultades para determinar si se debe continuar o no otorgando el mismo.

XV. Que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado Durango, en Sesión Extraordinaria número setenta y cinco, celebrada el día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo número ciento noventa y uno, por el que se asigna el presupuesto de

egresos que como mínimo e indispensable ejercerá el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango en el año dos mil diecisiete, que comprenderá el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y agrupaciones política estatal registrados o acreditados para sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas a desarrollar durante el año dos mil diecisiete, en donde en el Considerando 17 se estableció que no pasaba inadvertido que los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano no habían alcanzado el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones y que en su momento, este Consejo efectuará el ajuste de los montos que corresponden a cada uno de los partidos políticos que cuenten con acreditación y registro ante este órgano comicial local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 40, 41, 62 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 37, 58, 59, 61 y 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y demás relativos y aplicables se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la pérdida de acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de los siguientes partidos políticos:

Encuentro Social, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador, en la elección ordinaria del día cinco de junio del año dos mil dieciséis, y;

Movimiento Ciudadano, por no haber contendido a la elección a Gobernador y no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos y Diputados en la jornada comicial, celebrada día cinco de junio del año dos mil dieciséis.

Lo anterior con base en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

SEGUNDO. En Consecuencia a partir del día siguiente a la aprobación del presente acuerdo, los partidos políticos citados en el punto de Acuerdo inmediato anterior, no tendrán derecho a las prerrogativas que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango y demás normatividad aplicable; en este sentido, el

financiamiento correspondiente al periodo que resta de este ejercicio fiscal 2016, deberá ser administrado por el interventor designado para estos efectos, conforme a lo previsto en la normativa aplicable.

TERCERO. Por lo tanto y como consecuencia de haber perdido la acreditación ante este Instituto, los partidos políticos nacionales en cuestión, no tendrán participación en el Consejo General de este Instituto, en tanto no se produzca un cambio en su situación jurídica.

CUARTO. Los partidos citados deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos.

QUINTO. En su momento, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, deberá determinar lo conducente a efecto de atender lo establecido en el Considerando XIV del presente acuerdo.

SEXTO. Se le instruye al Interventor designado para que ejecute lo ordenado en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el contenido del presente Acuerdo.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique personalmente el presente documento a los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

NOVENO. El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales a partir de su aprobación.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Así lo acordó y firmó por unanimidad de los presentes el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión extraordinaria número setenta y seis celebrada con fecha catorce de noviembre de dos mil diecisésis ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

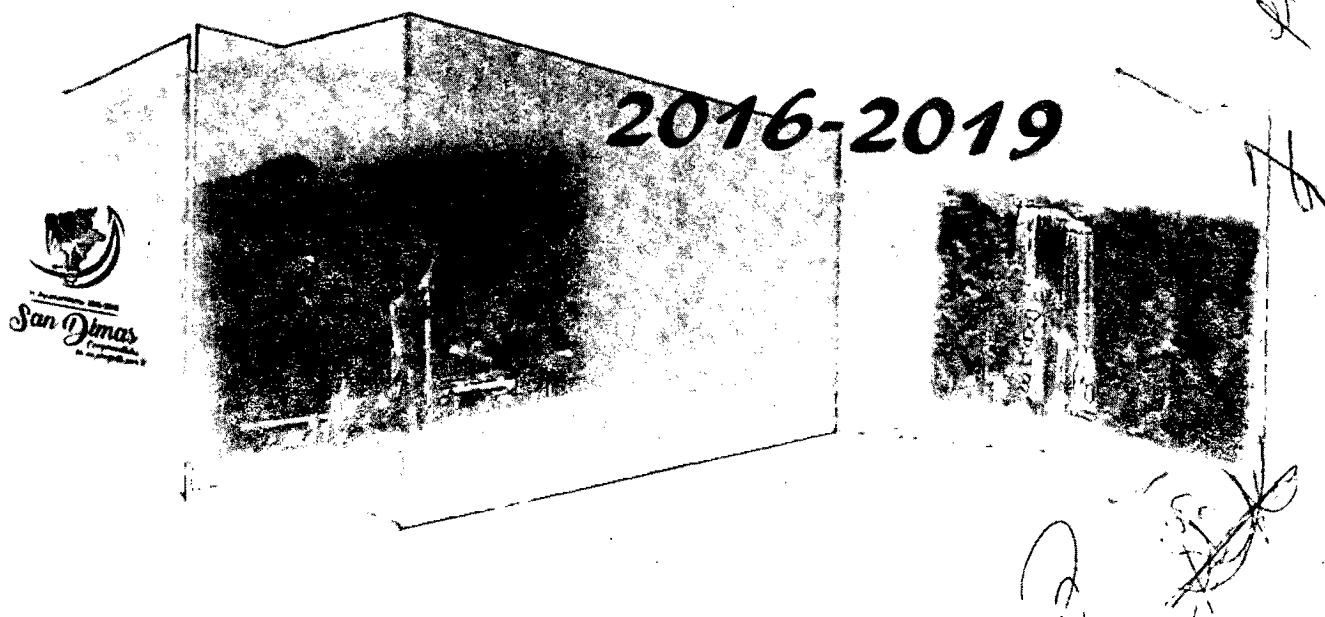
LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

Las firmas corresponden al Acuerdo número 201 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango en sesión extraordinaria número setenta y seis de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisésis.

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

Mario del Bosco Pérez
Ortega



Contenido:

- Mensaje del presidente municipal
- Cabildo municipal 2016 – 2019
- Marco legal
- Misión y visión
- Valores
- Principios
- Objetivo general
- Compromisos de gobierno
- Conclusión
- Cabildo y Gabinete Municipal

Mano del Bocho Pérez
Oitaca

Chile

2016

R. J.



Maria del Rocío Pérez
Miguel Ángel

Mensaje del presidente municipal C. Jaime Reséndiz Alvarado

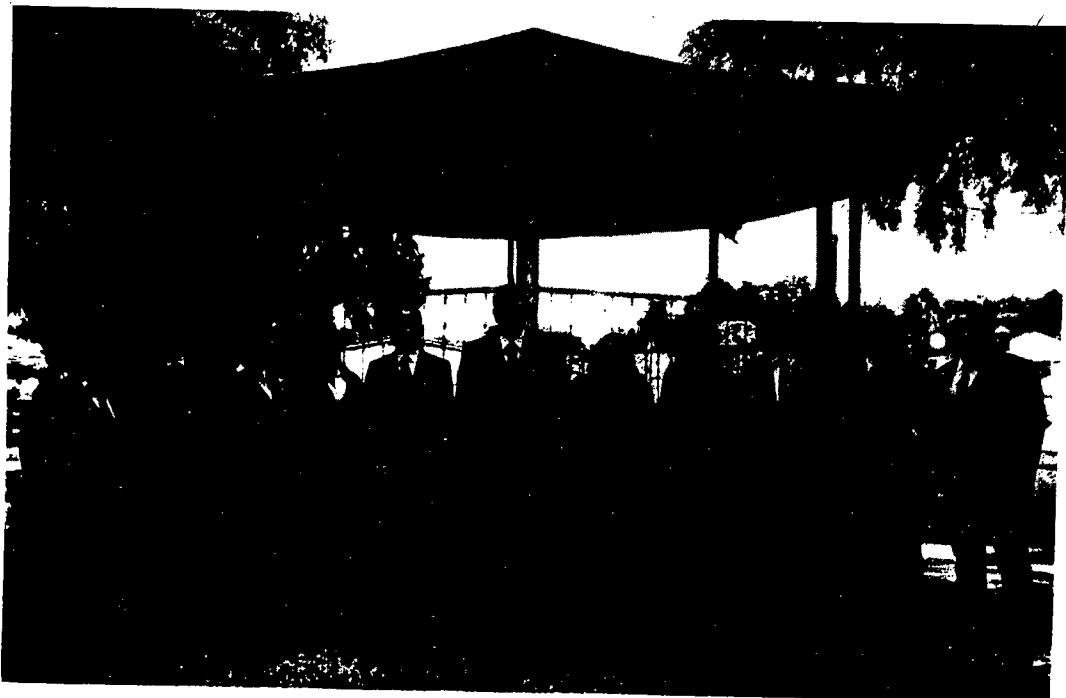
Agradecido con el municipio de san dimas; Dgo. Por la oportunidad y confianza que a mi persona se le da para llevar las riendas y la dirección de crear y fortalecer un municipio con una mejor calidad de vida para sus habitantes; con las mejores condiciones y servicios mediante un desarrollo sustentable.

Apoyados por un cabildo incluyente, con una representación social, plural, integrado por gente responsable, capaz, y honesta, por un san dimas en el camino del progreso, en equipo, todos nos proponemos hacer de la administración una herramienta para el servicio público, que con proyectos definidos y avalados por los representantes sociales venga a beneficiar a toda la ciudadanía de una forma ordenada y segura.

Este documento se deriva directamente de los problemas de nuestro municipio, de nuestra ciudadanía y de nuestras empresas; aunado a ello se consideran las peticiones y metas que cumplidas fortalecerán a nuestro municipio.

Convencido de que estamos en el camino correcto y respaldado por el equipo de trabajo y representante de la ciudadanía en general nos declaramos "comprometidos en un proyecto por ti".

Cabildo Municipal de San Dimas Dgo., 2016 – 2019



María del Rocío Pérez
Ortega

Presidente municipal.- C. Jaime Reséndiz Alvarado

Síndica municipal.- C. María Lucila Hernández Aguirre

Primer regidor.- C. Raúl Rosales Morales

Segundo regidor.- C. L.E.S. Sandra Luz Paniagua López

Tercer regidor.- C. Jesús Ibarguen Espinoza

Cuarto regidor.- L.C.P. Armando Yáñez Roacho

Quinto regidor.- L.I. María del Rocío Pérez Ortega

Sexto regidor.- C. Agustín Hernández Araiza

Séptimo regidor.- C. Sabino Beltrán Vázquez

Octavo regidor.- C. Rosa Hilda Vázquez Soto

Noveno regidor.- M.en P. José Cristian Navarrete Gutiérrez

Secretario municipal.- L.E.S. José Leobardo Rodríguez Favela

Marco legal

Es obligación de la administración municipal Elaborar, presentar y publicar en el curso de los tres primeros meses a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno, y derivado de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia.

La elaboración del plan municipal de desarrollo se sustenta en:

- 1.- La constitución política de los estados unidos mexicanos, en su artículo 115 donde señala que los municipios están facultados para participar en la formulación de planes de desarrollo regional en concordancia con los planes generales y así mismo fundamentarse en la constitución política del estado libre y soberano de Durango sustentados en el capítulo único del título cuarto, acerca del municipio libre.
- 2.- La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, Artículo 27, se sustenta la responsabilidad de los Ayuntamientos en materia de administración pública para realizar el Plan Municipal de Desarrollo.

Asimismo este Plan Municipal de Desarrollo tiene fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en los artículos de su capítulo único del Título Cuarto, acerca del Municipio Libre. Acerca de las atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos, dice:

A). En materia de régimen interior

X. Instalado legalmente el Ayuntamiento, durante las primeras sesiones asignará las comisiones a cada uno de sus integrantes; ratificará, en su caso, los nombramientos de los servidores públicos que lo requieran, y aprobará las bases para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y los lineamientos para formular el programa operativo anual.

B). En materia de administración pública:

I. Elaborar, presentar y publicar en el curso de los tres primeros meses a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de gobierno, y derivado de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia.

II. Constituir y consolidar los comités de planeación para el desarrollo municipal, ajustándose a las leyes de la planeación estatal y federal relativas.

El Capítulo V de las Facultades y Obligaciones del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, de la misma Ley, indica en su Artículo 42:

“El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de los acuerdos del mismo, y además las facultades y obligaciones siguientes:

Maria del Socorro Pérez
Cuitelga.

Chile

D

VIII. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, de sus programas anuales de obras y servicios públicos, y vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias de la administración municipal.

Asimismo, el Título Noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, al referirse a la planeación municipal del desarrollo cita en el Capítulo I, Artículo 192, que: "Los planes municipales de desarrollo de los municipios del Estado de Durango deben elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un período de tres meses contados a partir de la fecha de instalación de los ayuntamientos. Su vigencia será por el período de tres años que corresponda. Para este efecto, los ayuntamientos podrán solicitar cuando lo consideren necesario, la asesoría del Gobierno del Estado y de las dependencias federales correspondientes.

Los demás artículos relativos que hacen alusión al tema, indican:

Artículo 193: "El plan de cada municipio precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal; contendrá prevenciones sobre los recursos que serán asignados a tales fines y establecerá los instrumentos, unidades administrativas y responsables de su ejecución. Sus previsiones se referirán al conjunto de las actividades económicas y sociales de los programas que se derivan del plan".

Artículo 194: "Los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo, deben guardar congruencia entre sí y con los objetivos y prioridades generales del mismo, así como con los planes, estatal y nacional de desarrollo".

Artículo 195: "Una vez aprobado el Plan por el Ayuntamiento, éste y sus programas, serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes pueden modificarse o actualizarse periódicamente, previa autorización del Ayuntamiento".

Artículo 196: "El Plan Municipal de Desarrollo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la gaceta municipal que corresponda".

Artículo 197: "La coordinación en la ejecución del Plan y sus programas, con el Gobierno del Estado, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo Estatal, a través de la instancia municipal encargada de la planeación".

Artículo 198: "Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de leyes de ingresos, los ayuntamientos informarán el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo. Para tal efecto, se deberán tomar las medidas pertinentes al inicio de la administración municipal".

Artículo 199: "La revisión por el Congreso del Estado, de las cuentas públicas de los ayuntamientos, debe relacionarse con la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y su programa, fin de vincular el destino de los recursos con los objetivos y prioridades del Plan".

Artículo 200: "El Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, serán revisados con la periodicidad que determine el Ayuntamiento".

Artículo 201: "Los ayuntamientos establecerán, conforme a sus posibilidades financieras, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de promover y ejecutar la elaboración, actualización, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo".

Maria del Rosario Pérez
Olvera

Chile

L

D

A

- “I. Su participación en la planeación municipal y regional a través de la presentación de proyectos que consideren convenientes;
- “II. Los procedimientos de coordinación para propiciar la planeación del desarrollo integral del respectivo municipio y su congruencia con la planeación estatal, así como para promover la participación de diversos grupos sociales en las actividades de planeación;
- “III. La metodología para la realización de las actividades de planeación en el ámbito de su jurisdicción;
- “IV. La ejecución de los programas y acciones que deban realizarse en los municipios que competan a estas órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los sectores de la sociedad; y
- “V. La formación y el funcionamiento de órganos de colaboración”.

Artículo 206: “Un ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios ayuntamientos para los siguientes fines:

“I. La elaboración conjunta de los planes municipales y regionales de desarrollo y sus programas. Esta coordinación puede realizarse entre ayuntamientos de municipios afines por su tipología o entre ayuntamientos que por razones de igual importancia consideren conveniente la coordinación;

“II. Cuando sea en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;

“III. La concertación con los sectores de la sociedad;

“IV. La constitución y el funcionamiento de consejos intermunicipales de colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano, vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, tránsito y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deporte, integración familiar, comunicación social, protección civil y demás aspectos que consideren de interés mutuo;

“V. La reglamentación municipal;

“VI. La adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para el servicio municipal;

“VII. La contratación en común de servicios de información, de mantenimiento y de asesoría técnica especializada;

“VIII. La ejecución y el mantenimiento de obra pública;

“IX. La promoción de las actividades económicas; y

“X. Los demás que consideren convenientes, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango y la presente Ley”.

El Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, cita en el Artículo 26 del Capítulo IV, referente a las Facultades, Competencias y Funciones del Presidente Municipal:

“El Presidente Municipal es el Ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento y tiene las siguientes facultades y obligaciones:

Maria del Rocío Pérez
Outzaga

Gómez

Palacio

Durango

A

D

"VIII. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, de sus programas anuales de obras y servicios públicos, y vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias de la Administración Municipal".



Misión y visión

Misión

Ejercer un gobierno de atención democrática basado en la honestidad, en el manejo de los recursos con una gestoría pública incluyente, oportuna y profesional, de respuestas eficientes a la sociedad, y generar el desarrollo sustentable que nos lleve al progreso de San Dimas.

*Maria del Rocío Pérez
Ortega.*

Visión

Impulsar a nuestro municipio incrementando las oportunidades de progreso económico y la participación ciudadana, a través de una administración honesta y con justicia social, en atención a las necesidades de la ciudadanía con el impulso constante de la pluralidad y la democracia.

Valores

Los valores son las estructuras socioculturales en las que se fundamenta una sociedad. Desde el punto de vista ético. En el caso de un Gobierno, deben implementarse como preceptos fundamentales, aquellos valores que se consideran indispensables para un buen desempeño por lo que consideraremos los siguientes:

ESPÍRITU DE SERVICIO: Vocación de la persona por servir a los demás. Los servidores públicos deben realizar su trabajo con vocación de servir.

HONESTIDAD: Es un valor que se demuestra con la práctica diaria; coherencia entre ser y hacer.

SENCILLEZ: Es la apertura cordial hacia los demás, ofreciendo un trato amable y considerado.

INTEGRIDAD: Se demuestra cuando las acciones de una persona se realizan bajo los mismos principios y criterios. Un ser humano íntegro es aquel que es coherente con sus ideas.

IGUALDAD: Supone la prohibición legal de toda forma de discriminación por cualquier rasgo físico, psicológico o cultural, sino tratando a todas y todos con consideración y respeto.

Mario del Bosco Pérez
Ortega

Principios

Son resultado de cultura y educación y parte de la formación familiar.

BIEN COMÚN: Permiten y favorecen el desarrollo integral de todos y cada uno de los ciudadanos.

TRANSPARENCIA: Hacer visible las acciones de gobierno haciendo uso adecuado de sistemas de información y procesos de la forma más clara, abierta, accesible y directa. Servimos con rectitud y honestidad en todos nuestros actos.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA: Todos los ciudadanos, según su condición y capacidades, deben de tomar parte activa en la construcción del bien común, siendo corresponsales en dicha tarea y partícipes en su resultado.

JUSTICIA SOCIAL: El gobierno y la sociedad, deben asegurar las condiciones que permitan a las personas, conseguir lo que les corresponde, según su naturaleza, vocación, capacidades y esfuerzo.

RENDICIÓN DE CUENTAS: Es el fruto más claro de los principios expresados, ya que si se quiere el bien del ciudadano y su participación en la vida municipal se le debe informar sobre los asuntos que le competen. Es reflejo de la sencillez, transparencia y honestidad de los servidores públicos.

EQUIDAD DE GÉNERO: Es un principio de justicia relacionado con la idea de igualdad sustantiva y el reconocimiento de las diferencias sociales. Estas dos dimensiones de significado se conjugan para definir la equidad como “igualdad en las diferencias”, apuntando hacia los imperativos éticos que nos obligan a ocuparnos de las circunstancias y contextos que provocan desigualdad

Maria del Rocío Pérez
Ortega

Objetivo general

Transformar cada una de las áreas administrativas del municipio, de forma transparente en cada una de sus acciones, y administrar de la mejor manera los recursos económicos, materiales y humanos con los que se cuenta; para llevar a cabo una gestión eficiente y eficaz que genere el bienestar social.

Objetivos particulares:

-Tener el contacto con los grupos vulnerables a través de las instituciones de beneficencia y bienestar social del municipio, para lograr un mejor desarrollo social con la inclusión de ellos en actividades productivas que los hagan sentir útiles en su medio, social y familiar.

-Distribuir equitativamente en las cinco regiones del municipio los recursos económicos, materiales y de infraestructura a través de la estructura del H. Ayuntamiento, para lograr el bienestar de sus habitantes y la mejora de su nivel de vida.

Maria del Rocío Pérez
Ortega.

Olive

AT

CG

AB

MB

Plan de desarrollo

El Plan Municipal de Desarrollo 2016-2019 es el documento que orientará estratégicamente la totalidad de acciones de esta administración. Por lo que, el plan atiende las demandas ciudadanas que se pueden esquematizar en:

COMPROMISOS DE GOBIERNO.

Estos son los lineamientos para la atención de un conjunto de problemas de prioridad social, así como el planteamiento de una efectiva solución. Su duración comprende el tiempo que dura la Administración.

ESTRATEGIAS.

Son las prioridades de acción en asignación de recursos y dirigen la acción del gobierno para alcanzar los objetivos trazados. Su duración también se limita al tiempo que dura la Administración.

PROGRAMAS.

Estos son los cursos de acción definidos para conseguir objetivos particulares que, sumándolos todos, obtenemos el alcance de los compromisos esbozados. Su duración está en función del logro de objetivos.

Maria del Rocío Pérez
Ortega.

Ollie

Hector

DP

NJ

ACCIONES CONCRETAS.

Son las actividades particulares de aplicación de recursos dentro de un programa. La duración es variable, pues están en función del valor que agrega el alcance de los objetivos de un programa.

| COMPROMISOS DE GOBIERNO | | |
|---|---|--|
| ESTRATEGIAS | PROGRAMAS | ACCIONES CONCRETAS |
| SISTEMA DE AGUAS DE SAN DIMAS | | |
| proporcionar servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y tratamiento de aguas residuales de calidad, basados en el principio de mejora continua, a través de las siguientes líneas estratégicas y/o acciones concretas: | <p>Presentar programa de acciones, para convenir recursos con la CAED y CONAGUA, así como con el ramo 33 para la ejecución de proyectos de infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales de los programas, PROAGUA, apartado rural, (APARURAL) y PROAGUA, apartado urbano, (PAUR).</p> <p>Programa de agua potable y alcantarillado.</p> <p>Saneamiento PROAGUA, apartado rural y urbano.</p> <p>Localidades que no posean servicios de agua potable y alcantarillado.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Fortalecer la infraestructura instalada para brindar los servicios a través de la rehabilitación y/o mantenimiento de la Infraestructura existente. -Gestionar recursos e inversiones destinadas a la ampliación y mejoramiento de la cobertura y prestación de los servicios públicos municipales con la federación, el estado y la iniciativa privada. -Clorar el agua de los pozos y galerías filtrantes con hipoclorito de sodio y hacer los muestreos necesarios en conjunto de la SSA y CONAGUA. -Atender las zonas rurales donde se cuenta con rezagos importantes en agua potable y alcantarillado. -Mantener y ampliar la cobertura de agua potable, alcantarillado y saneamiento para las localidades que no posean servicios de agua potable y alcantarillado. |

Maria del Pilar Perez

Critico

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento (PROAGUA), apartado agua limpia rural (APARURAL) en localidades menores a 2,500 habitantes.</p> <p>Programa de agua potable, alcantarillado y saneamiento (PROAGUA), apartado agua limpia (AAL).</p> <p>programa de saneamiento de aguas residuales (PROSANEAR)</p> <p>programa de tratamiento de aguas residuales (PROSAN)</p> <p>programa de devolución de derechos (PRODDER).</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Cobertura urbana y rural y comunidades rurales. -Incrementar la conservación y mantenimiento de la infraestructura del servicio en operación (planta tratadora de aguas residuales). -Promover la cultura de pago de agua para contar con recursos económicos y eficientes la operación del sistema de aguas de saneamiento. -Implementar la cobertura para micro y macro medición en Tayoltita por el servicio de agua. -Rehabilitar la infraestructura de desinfección, almacenamiento, regulación, conducción, distribución para brindar un servicio de calidad. -Continuar con el programa de cultura del agua para concientizar a la sociedad de su uso eficiente y la conservación del recurso. -Construcción y rehabilitación de redes y líneas de conducción de agua potable -Construcción y rehabilitación de redes de alcantarillado |
|--|--|--|

PROTECCION CIVIL

| | | |
|---|--|--|
| Atender contingencias de desastres naturales, prevenir accidentes, promover capacitaciones y comunicados oficiales. | Programas de atención a las personas y familias damnificadas, así como de apoyo a las autoridades. | Establecer una estrecha comunicación entre las diferentes que permita reunir información detallada sobre el desarrollo social, cultural, económico, ambiental y político de los municipios y sus habitantes. |
|---|--|--|

Nota del Precio Pérez
Ortega.

| | | |
|--|---|--|
| <p>municipio, capacitaciones y de desastres naturales en riesgo y promover la participación de grupos de jóvenes voluntarios al Sistema municipal de protección civil.</p> | <p>y de desastres naturales en distintas dependencias de los tres niveles de gobierno</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual y presentarlo al consejo municipal para su autorización. - Realizar inspecciones en establecimientos comerciales para vigilar que las condiciones de seguridad sean las adecuadas. - Promover y realizar acciones de capacitación a la comunidad como: simulacros, pláticas, señalización y uso de equipos de seguridad para la protección. - Trabajos de contingencias ante catástrofes naturales. - Participar en programas de capacitación en materia de protección civil en niveles de preescolar, primaria, secundaria y bachillerato. - Vigilar el uso adecuado de coheteones y pólvora que se utiliza en los festejos patronales los cuales producen afluencia masiva de personas. - Atlas de riesgos. - Estación meteorológica (monitoreo) |
|--|---|--|

DESARROLLO SOCIAL

| | | |
|--|---|---|
| <p>Dignificación de las viviendas</p> <p>social: acciones afirmativas</p> <p>para la mejora del rezago</p> <p>social: desarrollo integral de</p> <p>la familia, así como</p> <p>de las personas vulnerables, para</p> <p>el desarrollo integral de las</p> <p>categorías más carencias</p> | <p>Prospera</p> <p>65</p> <p>Techo seguro</p> <p>Piso firme</p> <p>Agua potable</p> <p>Materiales</p> <p>subsistencia</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir el 100% los polígonos de atención prioritaria y establecer acciones transversales de prevención en el municipio. - Ampliar la cobertura de apoyos para la mejora de espacios habitacionales entre la población en marginación. - Asentar de forma definitiva la población en las zonas de mayor densidad. |
|--|---|---|

| | | |
|--------------------------------------|--|--|
| sociales, inclusión y accesibilidad. | -Apoyos invérnales -Apoyos alimentarios -3 x 1 paisano | en pobreza alimentaria y vulnerables por edad, discapacidad y abandono). |
|--------------------------------------|--|--|

CATASTRO

| | | |
|---|---|---|
| Mantener actualizado el registro y la información de los bienes inmuebles para proporcionar servicios de calidad e incrementar el potencial de la dirección de catastro como elemento de generación de recursos financieros | Programa de transparencia en la gestión catastral | <ul style="list-style-type: none"> -Mantener actualizado el padrón catastral y verificaciones de traslado de dominio en beneficio de los contribuyentes. - Establecer y ejecutar un programa de localización y levantamiento topográfico de predios. - Realizar informes de actividades y actualización catastral - Disponer de una cartografía digital actualizada y referenciada o convencional para la zona rural. - Establecer mecanismos para implementar sistemas de mejora continua - Actualizar y verificar la normatividad aplicable a la operación de acuerdo con los lineamientos establecidos para estos efectos. - Dar respuesta en tiempo y forma a las peticiones de cualquier asunto catastral. - llevar a cabo la digitalización de diversas cartografías elaboradas por el organismo para la adecuada operación de los sistemas internos y externos de consulta del directorio de catastro. |
|---|---|---|

Memoria del OIT

| TRANSPARENCIA | | |
|---|--|---|
| Aplicar y ejecutar la normatividad en materia de transparencia de forma efectiva, precisa y objetiva. | Programa de transparencia y acceso a la información personal. | <ul style="list-style-type: none"> -Implementar una campaña de difusión impresa a través de trípticos y de medios electrónicos y a través de redes sociales. Participar en la asistencia a cualquier tipo de capacitación. -Recopilar la información relativa a obligaciones de transparencia aplicables al municipio en forma y tiempos en que se generan de las dependencias municipales. -Incorporar la plataforma del sistema estatal de trámites y servicios para hacer más dinámico y eficaz el acceso a los trámites y servicios del municipio de san dimas. -Crear una ventanilla única electrónica que ofrezca una alternativa virtual adicional para que la población realice trámites y servicios en línea eliminando así la restricción de la distancia y el horario. -Buscar la capacitación técnica de los servidores públicos relacionados con la transparencia y acceso a la información pública del municipio de san dimas, mediante asistencia a los cursos a que se tenga acceso para garantizar así el mejor desempeño laboral. -crear un comité de transparencia. |
| DESARROLLO RURAL | | |
| emprender una dirección para el desarrollo rural municipal con liderazgo, capacidad y transparencia que incluya a los productores agropecuarios | Programas en base a la publicación de las diferentes reglas de operación 2017 de la CIGARPA y FEDOMAFOR PRCO | <ul style="list-style-type: none"> Participar en la promoción en los talleres de capacitación a los nuevos jefes de cuadrilla y jefes de manzana. Capturar la información necesaria para actualizar el padrón de titulares de tierras de烘tar. |

un desarrollo rural sustentable involucrando a las instancias vinculadas con el desarrollo rural para elevar el nivel de vida de los Sandimenses.

- Asistir a reuniones de cabildo para conocer propuestas de trabajo.
- Equipamiento de maquinaria pesada para rehabilitación de caminos.
- Dar a conocer a miembros de cabildo los diferentes programas de gobierno.
- Difusión de las reglas de operación 2017 de los diferentes programas de apoyo
- Gestionar los diferentes proyectos aplicables a la región
- Acondicionar la operación de rastros Municipales de acuerdo a las normas vigentes
- Mantenimiento de vías de comunicación alimentarios en el municipio
- Electrificaciones por medio de energía eléctrica.
- Electrificaciones por recursos renovables.
- Fitosanitaria (tambores de abajo).
- Mantenimiento de caminos.
- Pavimentación de calles y callejones en la cabecera Municipal.

EDUCACION

Mejorar las condiciones de infraestructura y laborales de las escuelas y personal docente para tener las condiciones favorables para el desarrollo de las actividades que tiendan a mejorar el nivel educativo de los habitantes del municipio.

Gestionar ante el ICED y autoridades educativas:

- Verificar las condiciones físicas de las escuelas para determinar las necesidades que tiene y darle prioridad a las más urgentes.
- Gestionar ante la secretaría de educación la dotación de mobiliario para las instituciones educativas (mesas de trabajo, sillas, pintarrones, escritorios y material didáctico).
- Gestionar ante el ICED paquetes de libros de lectura para las bibliotecas de las diferentes comunidades en donde se encuentren.
- Verificar que se encuentren completas las plantillas del personal docente de las escuelas para detectar la falta de algunos de ellos y hacer la gestión correspondiente ante las autoridades educativas.
- Gestionar la entrega de los certificados de vacaciones de verano a los docentes del Municipio.

Maria del Socorro

Julio Cesar

J

| | | |
|--|--|--|
| | | <p>Dar seguimiento en coordinación con DIF municipal a las solicitudes de las escuelas para desayunos escolares.</p> <p>-Gestionar en oficina de regionales de la secretaría de educación la dotación de pintura y material de construcción para la remodelación de los edificios escolares.</p> <p>-Dar seguimiento a las solicitudes de telebachilleratos de las diferentes comunidades que realizaron el trámite ante la dirección del sistema y que están en proceso de aprobación.</p> <p>-Recabar en coordinación con obras públicas la documentación requerida por las escuelas para las diferentes obras a realizarse en cada uno de los planteles educativos.</p> <p>-Darle seguimiento ante la presidencia municipal y cabildo a las solicitudes de los diferentes agentes que intervienen el proceso educativo del municipio para dar la respuesta a cada una de ellas.</p> <p>-Programar cursos de capacitación para el personal que labora en las bibliotecas públicas que existen en el municipio.</p> <p>-Proponer para su aprobación en cabildo la realización de un concurso académico entre las escuelas del municipio.</p> <p>-Gestionar ante las instancias correspondientes para la aplicación del programa ver bien para aprender mejor para beneficiar a toda la población escolar que así lo requiera.</p> <p>-Construcción de Aulas.</p> <p>-Construcción de Techumbres en áreas de impartición de educación física.</p> <p>-Construcción de Sanitarios en planteles escolares.</p> |
|--|--|--|

Maria del Rosario Perez
Cuitzeo.

| | | |
|--|--|---|
| | | <ul style="list-style-type: none"> -Prohibición de rehabilitación y reeducación de áreas de impartición de educación. -Becas. -Programas para trasladarse en bicicletas a distancias cortas. |
|--|--|---|

SALUD

| | | |
|---|---|--|
| <p>Garantizar que los servicios de salud lleguen a todos los habitantes del municipio para que tengan una mejor calidad de vida a través de los programas de gobierno federal, estatal y municipal.</p> | <p>Gestionar ante la Secretaría de salud y demás instancias de gobierno que apoyen este servicio, los recursos necesarios para cubrir los servicios de salud en todo el municipio</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Durante los tres años de la administración municipal que el 100% de las localidades del municipio cuenten Con los servicios básicos de salud, instalaciones necesarias y personal para brindar el servicio a los habitantes del municipio para que tengan una mejor calidad de vida, a través de los apoyos que brinda el gobierno con los programas de oportunidades, seguro popular, prospera, secretaría de salud y caravanas de la salud. -Vigilar y apoyar la prestación de los servicios de salud en el municipio. -Apoyar con personal de enfermería o encargadas de algunas clínicas en el municipio. -De acuerdo a las necesidades de las comunidades se gestionarán los recursos necesarios para una mejor prestación de los servicios de salud. -Ampliación y Rehabilitación de Clínicas |
|---|---|--|

CULTURA

| | | |
|--|---|---|
| <p>Fomentar actividades de cultura que conlleven a un desarrollo armónico de los habitantes del municipio de santiago. A través de actividades culturales.</p> | <p>Gestionar en el ICED la participación de grupos culturales para llevarlos a las comunidades en el municipio.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Gestionar en el ICED la participación de grupos culturales para llevarlos a las comunidades en el municipio. -Invitar a grupos culturales tales como los grupos de danza de la sección 12 del SNTE y de la normal de Aguilera para realizar programas |
|--|---|---|

| | | |
|--|--|---|
| | <p>escuelas y bibliotecas públicas</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Solicitar a las comunidades que así lo soliciten. -Organizar con el personal de las bibliotecas públicas círculos de lectura y otras actividades que vengan a enriquecer el acervo cultural de las comunidades. -Realizar exposiciones de trabajos manuales (bordados, tejidos, etc.) que realizan los habitantes del municipio en eventos culturales. |
| DEPORTE | | |
| Fomentar actividades de deporte que conlleven a un desarrollo armónico de los habitantes del municipio de san dimas a través de actividades y la práctica deportiva. | <p>Hacer gestión ante las instancias estatales como el IED de material deportivo para el desarrollo de estas actividades en todo el municipio.</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Fomentar la práctica del deporte en las comunidades a partir de la realización de torneos deportivos, con los habitantes de las localidades. -Participar en la organización de los eventos deportivos de mayor auge en el municipio. -Gestionar en el IED la dotación de material deportivo para las diferentes actividades que se realicen con este fin. -Crear en cada una de las localidades comités que se hagan responsables de las actividades deportivas de su localidad. -Dotar de material deportivo a cada una de las escuelas del municipio que así lo soliciten. -Participar en la realización de los proyectos para la construcción de canchas y domos en las diferentes instituciones educativas a lo largo y ancho de nuestro municipio. -Torneos Inter - amas de casa. -Programas para ejercitación (zumba, Gym, etc.). |
| Fiscalizar el ingreso y el ejercicio al gasto público municipal a congruencia con el presupuesto anual de recursos | <p>Vigilar que los fondos federales y estatales asignados al municipio quique en los resultados</p> | <ul style="list-style-type: none"> -Fiscalizar el ingreso y el ejercicio al gasto público municipal a congruencia con el presupuesto anual de recursos -Vigilar que los fondos federales y estatales asignados al municipio quique en los resultados administrativos del municipio cuando estos cambien de situación. |

Municipio de Pueblo Nuevo

| | | |
|--|---|---|
| | <p>reglamentos y contratos respectivos.</p> | <p>vigilar el cumplimiento de las obligaciones que a proveedores y contratistas de la administración pública municipal les establece la ley de obra pública y la ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del estado.</p> |
| | <p>Auxiliar al ayuntamiento en la revisión de los informes financieros mensuales y o bimestrales de la tesorería y su equivalente y verificar que se rindan oportunamente y en forma debida a la contaduría mayor de hacienda del congreso del estado para la desglosa correspondiente.</p> | <p>Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones a las que se refiere el artículo 122 de la constitución política local.</p> |

Conclusión

El plan de desarrollo municipal de san dimas, además de ser una disposición de nuestras leyes y reglamentos es un instrumento de planeación para el desarrollo de nuestro municipio, a través de la atención personalizada y constante a nuestra ciudadanía de un gobierno eficiente y generador del desarrollo municipal; con una participación ciudadana en aras de un trabajo arduo que sume esfuerzos entre la administración pública eficiente y los demás actores sociales, en este documento queda plasmado nuestro compromiso de servir y de responder con resultados a los sandimenses.

Maria del Rosario Oteros

Cecilia

Cabildo y Gabinete Municipal

Presidente municipal.- C. Jaime Reséndiz Alvarado
Síndica municipal.- C. María Lucila Hernández Aguirre
Primer regidor.- C. Raúl Rosales Morales
Segundo regidor.- C. L.E.S. Sandra Luz Paniagua López
Tercer regidor.- C. Jesús Ibarguen Espinoza
Cuarto regidor.- L.C.P. Armando Yáñez Roacho
Quinto regidor.- L.I. María del Rocío Pérez Ortega
Sexto regidor.- C. Agustín Hernández Araiza
Séptimo regidor.- C. Sabino Beltrán Vázquez
Octavo regidor.- C. Rosa Hilda Vázquez Soto
Noveno regidor.- M.E.P. José Cristian Navarrete Gutiérrez
Secretario municipal.- L.E.S. José Leobardo Rodríguez Favela
Contralora municipal.- C. Elvira Ibarguen Molina
Oficial Mayor.- Dámaso Teodoro Guzmán Torres
Tesorero municipal.- C. Rafael Alvarado Valenzuela
Director de Transparencia y de Catastro.- Ing. José Alberto Carrasco Mejorado
Directora de Desarrollo Social.- Lic. Ma. De los Ángeles Rodríguez Hernández
Director de Protección Civil.- C. Carlos Montiel
Director de Educación, Salud, Cultura y Deporte.- L.E.P. Ángel Quiroz García
Director de Seguridad Pública.- C. Leobardo Luna Mellado
Director de Desarrollo Rural.- C. Santana Quintero Carrasco

Maria del Rocío Pérez
Ortega

Hoja de Firmas

~~PRESIDENCIA
MUNICIPAL~~

H. Ayuntamiento 2016-2019

San Dimas

Presidente municipal.- C. Jaime Reséndiz Alvarado

Síndica municipal.- C. María Lucila Hernández Aguirre

Primer regidor.- C. Raúl Rosales Morales

Segundo regidor.- C. L.E.S. Sandra Luz Paniagua López

Tercer regidor.- C. Jesús Ibarguen Espinoza

Cuarto regidor.- L.C.P. Armando Yáñez Roacho

Quinto regidor.- L.I. María del Rocío Pérez Ortega

*María del Rocío Pérez
Ortega.*

Sexto regidor.- C. Agustín Hernández Araiza

Séptimo regidor.- C. Sabino Beltrán Vázquez

Octavo regidor.- C. Rosa Hilda Vázquez Soto

Noveno regidor.- M.E.P. José Cristian Navarrete Gutiérrez

Secretario municipal.- L.E.S. José Leobardo Rodríguez Favela

~~SECRETARÍA
MUNICIPAL~~

H. Ayuntamiento 2016-2019

San Dimas

*María del Rocío Pérez
Ortega.*



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado